

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Principio de igualdad y Proceso de Extinción de Dominio
conforme a Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTORES:

Br. Gerardo Jesús Alban Ojeda.

Br. Anthony Paul Arias Castillo.

Tumbes, 2025

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Principio de igualdad y Proceso de Extinción de Dominio
conforme a Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025.

Tesis aprobada en estilo y forma por:

Mg. Alexander Victor Quispe Aguedo (Presidente)

ORCID: 0000-0001-9323-4794

Dra. Mirian Margot Umbo Ruiz (Secretario)

ORCID: 0000-0001-8601-4347

Dra. Vanessa Renee Roque Ruiz (Asesora-Vocal)

ORCID: 0000-0003-3112-5888

Tumbes, 2025

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Principio de igualdad y Proceso de Extinción de Dominio
conforme a Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025.

**Los suscritos declaramos que la tesis es original en estilo y
forma.**

Br. Gerardo Jesús Albán Ojeda (Autor) 

ORCID: 0009-0000-9062-2660

Br. Anthony Paul Arias Castillo (Autor) 

ORCID: 0009-0004-1513-747X

Dra. Vanessa Renee Roque Ruiz (Asesor) 

ORCID: 0000-0003-3112-5888

Tumbes, 2025



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tumbes, a los quince días del mes de enero del dos mil veintiséis, a las 18:30 horas, los integrantes del jurado, designado con la Resolución Decanal N°269-2025/UNTUMBES-FDCP-D(e); del 16 de octubre del 2025, integrado por la Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo, con DNI N° 43977129 en su condición de presidente, Dra. Miriam Margot Umbo Ruiz con DNI N° 45067125 en su condición de secretaria y la Dra. Vanessa Renee Roque Ruiz, con DNI N° 42367223 en su condición de asesor-vocal con la finalidad de realizar la evaluación del informe final de tesis, titulada: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CONFORME A LA LEY 32326, DISTRITO DE TUMBES, 2024-2025", para optar el Título Profesional de Abogado, del bachiller Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo, la que se realiza en la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política.

En conformidad con el artículo 71 y siguientes del Reglamento de Tesis de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de tesis es un acto público de exposición y defensa, amparado en las normas reglamentarias invocadas. La presidenta del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra a los tesisistas, **GERARDO JESÚS ALBAN OJEDA Y ANTHONY PAUL ARIAS CASTILLO**, para que proceda a la sustentación de la Tesis.

Luego de la sustentación, se procedió a la formulación de preguntas y finalmente a la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 75 del Reglamento Tesis de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobada por unanimidad con el calificativo de Regular () Buena () Muy Buena (X) y Sobresaliente ().

Por tanto, los Bachilleres, quedan **APTOS** para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado (a), en conformidad con lo estipulado en el Artículo N.º 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 19 horas con 30 minutos, del mismo día, el presidente del jurado da por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.

Mg. ALEXANDER VICTOR QUISPE AGUEDO
DNI N° 43977129

Código ORCID 0000-0001-9323-4794
Presidente

Dra. MIRIAM MARGOT UMBO RUIZ
DNI N° 45067125

Código ORCID 0000-0001-8601-4347
secretaria

Dra. VANESSA RENEE ROQUE RUIZ
DNI N° 42367223

Código ORCID 0000-0003-3112-5888
Asesor-vocal

Principio de igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025..pdf

por Anthony Paul Arias Castillo



Vanessa Renee Roque Ruiz.

Asesora de Tesis

Fecha de entrega: 24-nov-2025 10:36p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2826954926

Nombre del archivo: TESIS_NOVIEMBRE_2025_CAMBIO_DE_DEDICATORIA.pdf (4.83M)

Total de palabras: 28177

Total de caracteres: 152020

Principio de igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025..pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	15%	%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	
2	Submitted to Pontificia Universidad Ca del Peru Trabajo del estudiante	
3	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
4	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1%



Vanessa Renee Roque Ruiz.
Asesora de Tesis

10	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
11	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
12	mazuelosabogados.com.pe Fuente de Internet	<1 %
13	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
15	www.ararteko.net Fuente de Internet	<1 %
16	www.unodc.org Fuente de Internet	<1 %
17	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.escuelamilitar.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	cneq.university Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	<1 %
21	icaayacucho.com.pe Fuente de Internet	<1 %
	www.inei.gob.pe	



Vanessa Renee Roque Ruiz.
Asesora de Tesis

22	Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
25	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
27	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
28	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
29	chsalternativo.org Fuente de Internet	<1 %
30	extinciondedominio.org Fuente de Internet	<1 %
31	eje.pe Fuente de Internet	<1 %
32	fdocuments.mx Fuente de Internet	<1 %
33	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
34	practicaforenseusual.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %



Vanessa Renee Roque Ruiz.
Asesora de Tesis

		<1 %
35	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
36	Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
37	biblioteca.usac.edu.gt Fuente de Internet	<1 %
38	estudiougaz.com Fuente de Internet	<1 %
39	ga-p.com Fuente de Internet	<1 %
40	www.camara.gov.co Fuente de Internet	<1 %
41	editorialamachaq.com Fuente de Internet	<1 %
42	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
43	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
44	www.themisdata.net Fuente de Internet	<1 %
45	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
46	baselgovernance.org Fuente de Internet	



Vanessa Renee Roque Ruiz.
Asesora de Tesis

			<1 %
47	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante		<1 %
48	agnitio.pe Fuente de Internet		<1 %
49	enfoquederecho.com Fuente de Internet	 Vanessa Renee Roque Ruiz. Asesora de Tesis	<1 %
50	Submitted to POSGRADU Trabajo del estudiante		<1 %
51	www.jurisprudencia.gob.sv Fuente de Internet		<1 %
52	recursosbiblio.url.edu.gt Fuente de Internet		<1 %
53	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante		<1 %
54	cdn.nestjs.wipolex.wji.principal.web1.wipo.int Fuente de Internet		<1 %
55	repositorio.ulima.edu.pe Fuente de Internet		<1 %
56	Submitted to Universidad Europea de Madrid Trabajo del estudiante		<1 %
57	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet		<1 %

58	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
59	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego 2025 Trabajo del estudiante	<1 %
60	copolad.eu Fuente de Internet	<1 %
61	repositorio.uesiglo21.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
62	Submitted to Universidad Femenina del Sagrado Corazón Trabajo del estudiante	<1 %
63	confidencialhn.com Fuente de Internet	<1 %
64	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
65	www.palermonline.com.ar Fuente de Internet	<1 %
66	polemos.pe Fuente de Internet	<1 %
67	revistas.upel.edu.ve Fuente de Internet	<1 %
68	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %



Vanessa Renee Roque Ruiz.
Asesora de Tesis

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 15 words



Vanessa Renee Roque Ruiz.
Asesora de Tesis

DEDICATORIA

Dedico este y cada uno de mis logros a mi madre, Frida Ojeda, y a mi hermana, Nohelia Alban. Desde el cielo siguen guiando mis pasos y sosteniendo mi fuerza para seguir adelante. Sus partidas apagaron mi mundo, pero hoy camino impulsado por sus recuerdos, por el amor que sembraron en mí y por la certeza de que estarían orgullosas de verme crecer y ser cada día mejor.

A mis hermanos, Irlan, Katherin, Marillin y Kissingger por todo lo que hacen por mí, por motivarme a ser mejor y por acompañarme todo el tiempo en este camino. Los amo.

Por último, a Carwiroma, por formar parte de mi vida en estos últimos años, por impulsarme a iniciar y terminar este proyecto, y por apoyarme incondicionalmente todo el tiempo.

¡Esto es por ustedes!

Gerardo Jesús Albán Ojeda.

A Dios.

A mi madre, Emelania Castillo, que siempre tiene palabras de amor.

A mi padre, Carlos Arias, que tantas madrugadas timbró el teléfono de mi habitación para que despertara a seguir leyendo, y aunque hoy ya no me acompaña físicamente, siempre te llevaré en mi corazón.

Por último, a todos aquellos que me acompañaron en este proceso.

Anthony Paul Arias Castillo.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos profundamente a nuestros padres y a nuestros hermanos, por el enorme e incondicional apoyo que nos han brindado durante todo este tiempo; por motivarnos a seguir y a no rendirnos en el proceso de alcanzar nuestras metas y objetivos; y por ser nuestra fortaleza, paz y amor en nuestras vidas.

Asimismo, queremos expresar nuestra sincera y profunda gratitud a nuestra asesora de tesis, Dra. Vanessa Renee Roque Ruiz. Su conocimiento y experiencia, así como su inquebrantable paciencia en la asesoría nos ha permitido alcanzar excelentes resultados durante todo este proceso de investigación.

Del mismo modo, queremos agradecer al Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo, a la Dra. Mirian Margot Umbo Ruiz, a la Mg. Anaclaudia Morante Santos, al Mg. Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez y a la Mtra. Karen Alejandra Cruz Abad, por su excelente colaboración e incondicional orientación, lo que nos ha permitido consolidar nuestra investigación y conocimientos.

Los autores

ÍNDICE GENERAL

I.	INTRODUCCIÓN.....	11
II.	REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	15
	2.1. Antecedentes	15
	2.2. Bases Teóricas:	19
	2.3. Definición de Términos Básicos.....	40
III.	MATERIALES Y MÉTODOS.....	41
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	45
V.	CONCLUSIONES.....	84
VI.	RECOMENDACIONES.	86
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
VIII.	ANEXOS:	91

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 01. CODIFICACIÓN DE ENTREVISTADOS	45
TABLA 02. ENTREVISTA DE EXPERTOS – INTERROGANTE 01:	46
TABLA 03. ENTREVISTA DE EXPERTOS - INTERROGANTE 02:	52
TABLA 04. ENTREVISTA DE EXPERTOS - INTERROGANTE 03:	56
TABLA 05. ENTREVISTA DE EXPERTOS - INTERROGANTE 04:	58
TABLA 06. ENTREVISTA DE EXPERTOS - INTERROGANTE 05:	62
TABLA 07. ENTREVISTA DE EXPERTOS - INTERROGANTE 06:	67

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.	91
ANEXO 2: OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS	92
ANEXO 3. INSTRUMENTO RECOLECCIÓN DE DATOS	93
ANEXO 4. VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO	94
ANEXO 5. CONSENTIMIENTOS INFORMADOS.	97
ANEXO 6. PANNEAUX FOTOGRÁFICO.	112

RESUMEN

La presente investigación se planteó como propósito central determinar si existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025. Adicionalmente, se buscó describir las formas y consecuencias de dicha vulneración, y las formas para cesarla. El estudio se delimitó bajo una investigación de tipo básica, un diseño descriptivo – no experimental y un enfoque cualitativo; utilizando una guía de entrevista estructurada como instrumento, la misma que se realizó a 15 abogados entre personal de la FTEED, del JPEED, Defensores Públicos y Privados con conocimientos en derecho penal y extinción de dominio. Esta metodología hizo posible explorar con mayor detalle las percepciones y experiencias de los entrevistados, identificando criterios y opiniones del proceso de extinción de dominio y del principio de igualdad. Los hallazgos evidencian que sí existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025, ello principalmente en relación a un tratamiento diferenciado entre las actividades ilícitas que se encuentran en el ámbito de aplicación de la ley de extinción de dominio, sin justificación objetiva y razonable, generando como consecuencia principal la sujeción del proceso de extinción de dominio al proceso penal en relación al requerimiento de sentencia previa lo que incide en la autonomía del proceso y su finalidad; siendo la forma más idónea para cesarla la modificación de la ley incluyendo a todos los delitos en la exigencia de una sentencia penal firme y consentida o se elimine esta exigencia.

Palabras clave: Extinción de Dominio, Principio de Igualdad, autonomía.

ABSTRACT

The central purpose of this research was to determine whether there is a violation of the principle of equality in the asset forfeiture process under Law 32326 in the district of Tumbes, 2024-2025. Additionally, it sought to describe the forms and consequences of this violation, and the means to prevent it. The study was delimited as basic research, with a descriptive, non-experimental design and a qualitative approach. A structured interview guide was used as the instrument, administered to 15 lawyers, including staff from the FTEED (Special Prosecutor's Office for the Extinction of Assets), the JPEED (Special Prosecutor's Office for the Extinction of Assets), and public and private defenders with expertise in criminal law and asset forfeiture. This methodology allowed for a more detailed exploration of the interviewees' perceptions and experiences, identifying their criteria and opinions regarding the asset forfeiture process and the principle of equality. The findings show that there is indeed a violation of the principle of equality in the asset forfeiture process under Law 32326, Tumbes district, 2024-2025, mainly in relation to a differentiated treatment between illicit activities that fall within the scope of the asset forfeiture law, without objective and reasonable justification, generating as a main consequence the subjection of the asset forfeiture process to the criminal process in relation to the requirement of a prior sentence, which affects the autonomy of the process and its purpose; the most suitable way to stop this is to modify the law to include all crimes in the requirement of a final and consented criminal sentence or to eliminate this requirement.

Keywords: Extinction of Ownership, Principle of Equality, autonomy.

I. INTRODUCCIÓN.

En las últimas décadas, los índices de criminalidad se han venido incrementando de manera significativa en muchos Estados a nivel mundial; por lo que, se ha implementado una política criminal destinada a combatir y frenar dichas conductas y delitos que vienen aumentando a gran escala, con enormes organizaciones, que involucran a más de un Estado, que afectan gravemente la seguridad y economía del país, y que incluso se producen dentro de los mismos entes gubernamentales u organizaciones estatales, como lo son los delitos de “*crimen organizado*”, “*tráfico ilícito de drogas*”, “*terrorismo*”, “*corrupción*”, “*lavado de activos*”, entre otros delitos que sobrepasan la capacidad de reacción por parte del Estado para combatirlos.

En ese sentido, a través de las Convenciones internacionales de Viena, Estrasburgo, Palermo y Mérida, se reguló un instituto cuya finalidad es recuperar activos generados por el delito, el decomiso; posteriormente es la Convención de Mérida la que señala en su artículo 54, inciso 1, literal “C” que “*los Estados deben considerar la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados*”.

En el año 2011, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), definió en su artículo 2 la figura de “*Extinción de Dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas a través de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio*”. Así, en los países latinoamericanos como Colombia, México, El Salvador, entre otros, optaron por incorporar dentro de sus ordenamientos jurídicos el instituto procesal denominado “extinción de domino”.

En el Perú, se adoptó a través del Decreto Legislativo 992 desde el 22 de julio de 2007 la figura de “*Pérdida de Dominio*”, y posteriormente con el Decreto Legislativo 1104 que lo modificó desde el 20 de abril de 2012; actualmente se encuentra regulada como “*Extinción de Dominio*” bajo el Decreto Legislativo

1373 desde el 4 de agosto de 2018, la misma que, con fecha 09 de mayo de 2025, ha sido modificada a través de la Ley N° 32326.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 1373 desde su promulgación ha sido objeto de un sinnúmero de cuestionamientos respecto de su constitucionalidad, aplicación y vulneración de derechos fundamentales; aun cuando ha cumplido con su finalidad y se han obtenido resultados bastantes significativos a favor del Estado. Logrando trasladar a su esfera los bienes vinculados directa o indirectamente con “actividades ilícitas” y logrando recuperar (al año 2024) la cantidad de USD 159.764.292,66 en los últimos 5 años, es decir más de 600 millones de soles a favor del Estado Peruano, conforme lo señalado en el Plan de Implementación de los Órganos Jurisdiccionales Permanentes del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio 2025-2028 de marzo del 2025.

De la lectura de la Ley 32326 se advierte la incorporación de figuras relevantes e importantes para el proceso de extinción, como lo son, la procedencia del recurso de casación, la prescripción, la oposición y la publicidad de la indagación patrimonial en relación a los requeridos que, a buena cuenta, constituyen herramientas necesarias para el avance y mejora del proceso; sin embargo, también se han incorporado figuras que generarían una evidente vulneración al principio de igualdad y, a criterio de expertos, sin solidez jurídica ni social dada su finalidad y alcances; entre ellos se encuentran la exigencia de contar con sentencias penales firmes y consentidas respecto de actividades ilícitas vinculadas, en particular, con delitos “*contra la administración pública, contra el medio ambiente y con el lavado de activos*”.

En ese sentido, la presente investigación cuestionó la regulación o modificación de la ley al incorporar dichas figuras jurídicas únicamente respecto de 3 delitos; si bien es cierto, teniendo en cuenta datos punitivos de gravedad y de pena entre los delitos en mención y los otros delitos que se encuentran en el ámbito de aplicación de la ley, casos judicializados “*con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito*”, así como el reproche social de los mismos, se desprendería una evidente

vulneración al “*principio de igualdad*” en el tratamiento del proceso de extinción.

Respecto a la vulneración del principio de igualdad el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia 303/2022 (2022) al referir que la igualdad constituye un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos; y que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solo será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

En ese contexto, se planteó como problema principal ¿Existe vulneración del “principio de igualdad” en el proceso de “extinción de dominio” conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025?; y como problemas específicos ¿De qué forma se vulnera el “principio de igualdad” en el “proceso de extinción de dominio” conforme a la Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025?; ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración del “principio de igualdad” en el “proceso de extinción de dominio” conforme a la Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025?; y ¿Cómo se podría cesar la vulneración del “principio de igualdad” en el “proceso de extinción de dominio” conforme a Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025?

Se justificó en 3 tipos: 1) teórica, con la que nos permitirá abordar y profundizar conceptualmente en cada una de las variables a tratar, extinción de dominio y principio de igualdad, enfocándolas desde varios puntos de vista; aunado a ello, no habiéndose realizado investigaciones sobre ambas variables, población y lugar de estudio, complementará las investigaciones ya existentes, llenando un vacío teórico; 2) práctica, con la que evidenciaremos la vulneración del principio de igualdad en el “proceso de extinción de dominio” derivada de su modificación a través de la Ley 32326, que en esencia establece un tratamiento especial o diferenciado respecto de 3 delitos en particular, “*lavado de activos*”, “*contra la administración pública*” y “*contra el medio ambiente*” sin tener en cuenta aspectos punitivos de gravedad y de pena entre estos y los otros delitos que se encuentran en el ámbito de aplicación de la ley, casos judicializados con *capacidad de generar dinero*,

bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, así como el reproche social de los mismos; y 3) social, orientada primordialmente a evidenciar una problemática que afecta a la sociedad y comunidad jurídica, sobre todo a los requeridos que se encuentran inmersos en un proceso de “*extinción de dominio*” y que son testigos del tratamiento desigual al que se encuentran sujetos a causa de una regulación normativa derivada de la Ley N° 32326.

En esa línea de investigación, se fijó como objetivo general determinar si existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de “*extinción de dominio*” conforme a la Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025; y como objetivos específicos: 1) describir las formas de vulneración del principio de igualdad en el proceso de “*extinción de dominio*” conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025; 2) describir las consecuencias de la vulneración del principio de igualdad en el “*proceso de extinción de dominio*” conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025; 3) Describir las formas idóneas para cesar la “*vulneración del principio de igualdad*” en el proceso de “*extinción de dominio*” conforme a la Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025.

Metodológicamente, este estudio se desarrolló como una investigación de tipo básica, con un diseño descriptivo – no experimental y con un enfoque cualitativo; utilizando un método inductivo; se procedió a recopilar información relevante empleando una guía de entrevista dirigida a 15 expertos en la materia entre ellos, personal de la Fiscalía Transitoria Especializada en Extinción de Dominio, personal del Juzgado Permanente Especializado en Extinción de Dominio, Defensores Públicos y Privados en especialidad penal y conocimientos bastos en Extinción de Dominio.

Cabe precisar que, siendo la “*extinción de dominio*” una figura novedosa más aún cuando nos adentramos a una modificatoria que recién ha entrado en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, hemos enfrentado un campo de investigación bastante restringido de investigaciones; no obstante, hemos revisado regulación normativa e investigaciones internacionales de Colombia y Ecuador, así como nacionales sobre “*Extinción de Dominio*” que sirven de soporte para la presente investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

Antecedentes internacionales:

En Colombia, la figura de “*Extinción de Dominio*” se encuentra regulada mediante la Ley N° 1708 (2014) y sus posteriores modificaciones; definiendo en su Artículo 14 del Libro II “*La Extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado (...), por sentencia, sin contraprestación de naturaleza alguna para el afectado*”

Respecto a esta legislación, **Peña (2024)** en su trabajo de investigación denominado “*Análisis legal y constitucional de la ley de extinción de dominio (ley 1708 del 2014) y sus modificatorias y/o adiciones*”, cuyo objetivo fue realizar un examen exhaustivo de la Ley N° 1708 de 2014, que regula la “extinción del derecho de dominio” en Colombia. Examinó su aplicación práctica y su adecuación a la Constitución, con especial atención a los derechos fundamentales involucrados; se estudió el concepto de “extinción de dominio”, las causales que permiten iniciar el proceso y las fases del mismo; se exploró y analizó la intervención de varias entidades; realizó comparaciones entre las figuras: el comiso, la expropiación y la confiscación. Finalmente se evaluó si la Ley garantiza, revelando falencias en su implementación y protección efectiva. Concluye en que, la acción de “extinción de dominio” tiene una finalidad bastante importante y es la persecución contra el patrimonio de los delincuentes o las organizaciones criminales, pero que puede generar una afectación desproporcionada a las personas que no cuentan con las calidades perseguidas por tal fin; asimismo, que el código de “extinción de dominio” cumple con los designios que la constitución le otorgó pero que su procedimiento tiene falencias derivadas de la concepción de que todos los vinculados bajo un proceso de esta índole son delincuentes.

En Ecuador, la institución jurídica denominada “extinción de dominio” se encuentra normada mediante una Ley Orgánica (Ley s/n). En su Artículo 3, ubicado en el Título Preliminar, se establece que la “*extinción de dominio constituye una consecuencia de tipo patrimonial derivada de la comisión de actividades ilícitas*”. Esta se materializa en “*la declaración de titularidad de los bienes señalados por dicha Ley a favor del Estado*”, la cual debe ser emitida a través de sentencia dictada por autoridad judicial competente, sin que exista retribución económica ni compensación de ninguna clase hacia la persona afectada. Del mismo modo, se determina que la “*extinción de dominio reviste naturaleza jurisdiccional, con carácter real por cuanto recae directamente sobre los bienes involucrados, y se sustancia a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otra vía judicial*”.

Asimismo, la normativa dispone que la extinción de dominio será declarada únicamente mediante resolución motivada, emitida por el juez o jueza competente para conocer de la acción respectiva. Finalmente, se precisa que el proceso estará supeditado a la plena observancia del derecho al debido proceso en favor de todas las partes intervinientes.

Respecto a esta legislación, **Melendrez (2022)** en su investigación denominada “*La Ley de Extinción de Dominio y los delitos de corrupción en Ecuador*”, teniendo como objetivo analizar jurídicamente cómo la aplicabilidad de la Ley en la recuperación de los recursos económicos sustraídos en los delitos de corrupción no cumple con su objetivo; realizando un estudio teórico mediante el enfoque mixto, los métodos fueron analítico, sintético; la técnica fue la entrevista; concluyendo en que esta norma presenta una serie de vacíos legales que facilitan el cometiendo de actos de corrupción; asimismo, que la definición en sentido amplio de actividad ilícita y la preexistencia de una sentencia condenatoria en determinados delitos señalado en el literal a del artículo 7 de la LOED configuran una institución de prejudicialidad, obstáculo legal que debe ser resuelto antes de determinar que se ha configurado una de la condiciones para la extinción de dominio.

Antecedentes nacionales:

Según **Añi Quispe & Guevara (2023 – 2024)** en su estudio *“Criterios judiciales aplicados para conceder la Extinción de Dominio por delitos aduaneros y ambientales”*; presentaron como objetivo *“identificar qué criterios son aplicados por los magistrados del Juzgado de Extinción de Dominio de Lambayeque para conceder extinción sobre bienes implicados en delitos aduaneros y ambientales”*; el enfoque fue *“cualitativo básico, explorativo, transversal y no experimental”*; utilizando las fichas documentales. Concluyendo que *“se han identificado criterios como: uso de los bienes en actividades delictivas capaces de generar ganancias ilícitas; ausencia de actos prudentes y diligentes por parte de los poseedores de los bienes, y que el valor económico del bien sea superior a 4uit; así como la necesidad de proteger el interés público, apreciando la gravedad de los delitos y la relevancia de la figura de extinción de dominio como una herramienta para disuadir futuros actos delictivos”*; asimismo, señala que el desarrollo de un marco normativo claro y accesible sobre el proceso de extinción de dominio, haciendo referencia al DL 1373 – antes de la modificatoria, constituye un factor determinante para garantizar que los procesos sean justos y eficientes.

De igual manera, **Tapia (2024)**, en su estudio titulado *“Los Límites del proceso de extinción de dominio en el Perú”*, planteó como objetivo central determinar si la tramitación del proceso debía fijar restricciones procesales frente a la pretensión de decomiso penal. Para ello, utilizó un enfoque cualitativo de carácter dogmático, concluyendo que *“la extinción de dominio constituye un mecanismo procesal adecuado y eficaz para enfrentar los efectos patrimoniales derivados de la criminalidad de manera general, a diferencia del decomiso penal, el cual se encuentra supeditado a la vigencia y continuidad de la acción penal”*.

Por su parte, **Gálvez (2023)** en su investigación *“Derechos y principios vulnerados en el proceso de extinción de dominio en el Perú”*, utilizó el método

analítico-sintético, como técnicas empleó el fichaje y el análisis documental; arribando a la conclusión que, existen afectaciones que se encuentran en la normativa del PED, vulnerando derechos y principios en la legislación peruana tales como: los derechos patrimoniales de los requeridos y de los terceros de buena fe, el Derecho al Debido Proceso, vulneración al Principio de prohibición de retroactividad de la norma, así como al principio de ni bis in idem y a la cosa juzgada.

En esa misma línea, **Montañez (2023)**, realizó una investigación titulada *“Extinción de Dominio en delitos contra la administración pública en la fiscalía provincial de extinción de dominio de Ancash-2022”*; de *“enfoque cualitativo”*, *“tipo básico”*, *“diseño no experimental, transversal descriptivo”*; cuyo objetivo central fue analizar *“como se viene desarrollando los proceso de extinción de dominio en delitos contra la administración pública en la fiscalía provincial de extinción de Ancash 2022”*; obteniendo como conclusiones que *“el proceso especial llevado por la fiscalía provincial de extinción de dominio de Ancash en delitos contra la administración pública se desarrolla con dificultades, esto debido a que aún no se concluye con el proceso de implementación, y que existen pocos juzgado y despacho ficales especializados en Ancash; ello podría traer consecuencias de impunidad en la persecución del patrimonio ilícito producto de los delitos de corrupción; asimismo, concluye que existe una vulneración al debido proceso en relación a la falta de capacitación y competencia de quienes dirigen la indagación patrimonial, quienes se encargan del juzgamiento y todos los actores que intervienen en el proceso de extinción; asimismo, señala que existe carga procesal producto de los delitos de corrupción debido a la gran cantidad de casos vinculados a ese delito, aunado a la competencia territorial de la Fiscalía especializada en Extinción de Dominio en todo Huaraz, incide en que no se cumplan los plazos de indagación patrimonial y de juzgamiento lo que afecta los resultados”*.

Aunado a ello, **Apaza (2021)** en su tesis denominada *“Extinción de Dominio Límites y Controversias frente al Crimen organizado”*, en base a un diseño

descriptivo-jurídico de enfoque cualitativo con un método plurimetodológico, y que tuvo como objetivo “*analizar los límites y controversias de la Extinción de Dominio frente al crimen organizado*”; obteniendo como resultados: “1) *Los procesos incoados se dan solo cuando las personas son intervenidas en flagrancia o investigadas*; 2) *Los funcionarios públicos no solo están obligados a informar a las autoridades competentes con el desempeño de sus funciones, sino también las personas naturales, en la legislación nacional no existe una retribución por denunciar o informar sobre bienes que provengan de la realización de actividades ilícitas como sí los hay en Colombia, Honduras y Guatemala, retribución que debería implementarse en la regulación normativa nacional*; 3) *Para proteger los bienes y no sean declarados en extinción una persona deberá actuar con el deber jurídico de cuidado, para constituirse en el proceso como tercero de buena fe cualificada o exento de culpa*; 4) *De la interpretación y análisis de la norma y su respectivo reglamento del proceso de extinción, es de carácter imprescriptible, con relación directa a la aplicación retrospectiva, es decir, en el transcurso del tiempo no puede legitimar bienes de origen ilícito*”.

2.2. Bases Teóricas:

Principio de Igualdad.

Torres (2020, como se citó en Tocto y Conejo, 2024), refiere que “*el principio de igualdad es un concepto fundamental en diversos contextos, como la ética, la filosofía política, el derecho y la sociedad en general. Este principio sostiene que todas las personas deben ser tratadas de manera justa e igualitaria, sin discriminación injustificada*”.

- a) *Igualdad ante la ley.*
- b) *Oportunidades iguales.*
- c) *No discriminación.*
- d) *Equidad.*
- e) *Acceso igualitario a los recursos y servicios.*

Por su parte, el **Tribunal Constitucional en la Sentencia 303/2022 (2022)** señala respecto del Principio Igualdad:

“La Igualdad, consagrada constitucionalmente, tiene la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio es un componente axiológico fundamental del ordenamiento jurídico (...). Este principio se concreta, en sentido negativo, en el derecho a no ser discriminado por motivo alguno. A la vez, exige la diferenciación exigida por la naturaleza de las cosas y las personas, ya que la justicia no consiste en dar a todos lo mismo (igualitarismo), sino en dar a cada uno, lo suyo (equidad), como ha enfatizado este Tribunal en anteriores oportunidades, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos”.

“Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato. La Igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable”.

“La aplicación pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre base objetivas y razonables”

Extinción de Dominio.

Extinción de Dominio se entiende como *“una medida de carácter patrimonial frente a actividades ilícitas, que implica la transferencia de la titularidad de determinados bienes al Estado mediante una sentencia emitida por la autoridad judicial competente, sin que exista compensación o contraprestación de ningún tipo”* (**Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe, 2011**).

El Decreto Legislativo 1373 (2018), en su numeral 3.10 del Artículo III define la figura de *“Extinción de Dominio”* como: *“Se trata de una consecuencia de*

carácter jurídico patrimonial que transfiere al Estado la propiedad de bienes que representan objeto, medio, efecto o beneficio proveniente de actividades ilícitas, a través de una sentencia dictada con observancia del debido proceso, sin que proceda indemnización ni compensación en favor del afectado o de terceros”.

Gálvez (2019) refiere que:

“La acción de extinción de dominio (o propiedad), es la acción autónoma, de carácter real y contenido patrimonial establecida por la ley para privar a los agentes o eventuales terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito o “patrimonio criminal”; esto es, de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, así como de los demás bienes que pueden ser materia de decomiso” (p. 191).

Por otro lado, **Rosas (2021)** señala:

“La Figura de extinción de Dominio está regulada en el Decreto Legislativo N° 1373, (...) Extinción de Dominio se sustenta en el principio de que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrante de estos “patrimonios criminales” y menos aún, el derecho de propiedad, puesto que todo derecho solo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos, y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de la nación.

La extinción de Dominio, por lo tanto, es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido” (pg. 193)

En ese sentido queda claro que la figura de “Extinción de Dominio” en el Perú constituye una *acción jurídica de naturaleza real y patrimonial* cuyo objetivo es trasladar al dominio del Estado los bienes que se encuentran vinculados

directa o indirectamente con “actividades ilícitas” (bienes que tengan origen ilícito, destinación ilícita o bienes cuya posesión no sea justificada legalmente), a través de un proceso judicial; es decir, tiene como finalidad expropiar sin contraprestación alguna o despojar la propiedad de las personas naturales o jurídicas que poseen la titularidad de los bienes, habiendo determinando la relación o vinculación conforme a los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1373, esto es, el nexo vinculante de los bienes objeto de extinción y la “actividad ilícita” o hecho punible; y consecuentemente la declaratoria de transferencia de propiedad a favor del Estado.

Características.

De acuerdo a la literatura estudiada y al análisis del Decreto Legislativo 1373 (2018) y sus respectivas modificatorias, podemos desprender 3 características fundamentales que distinguen la extinción de dominio:

a) Autonomía

Regulada en el numeral 2.3 del Artículo I del Título Preliminar señalando al respecto:

“Autonomía: el proceso se concibe como un procedimiento independiente y con plena autonomía respecto de otras vías, aunque requiere sustentarse en una sentencia firme y consentida, o en un laudo emitido dentro de un proceso de naturaleza penal, civil, jurisdiccional o incluso arbitral. Sin embargo, no resulta indispensable contar con una sentencia firme ni con un laudo cuando se trate de actividades ilícitas vinculadas a delitos específicos, tales como el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el secuestro, la extorsión, la trata de personas, el contrabando, la defraudación tributaria, la minería ilegal, la estafa y los delitos informáticos cometidos contra el patrimonio”

Por su parte, Gálvez (2019), señala que “posee autonomía debido a que no depende de ninguna acción penal dirigida a atribuir responsabilidad penal, ni

tampoco de una acción civil de carácter resarcitorio u otro tipo de procedimiento”.

Asimismo, Rivera (sf, como se citó en Rosas, 2021) afirma que:

“Debido a su naturaleza autónoma, la acción de extinción de dominio posee un objetivo específico propio, sustentado en causales independientes y regulado por características y procedimientos particulares que le otorgan singularidad. Esta autonomía la diferencia y separa del proceso penal y de la responsabilidad penal atribuida al afectado, ya que no constituye una sanción punitiva derivada de la comisión de un delito. Asimismo, mantiene independencia respecto de otros procesos o acciones judiciales de los cuales pudiera haberse originado o desprendido” (p. 249).

En ese sentido, el carácter autónomo en el proceso de “extinción de dominio” está referido a la independencia o desvinculación sustancial y procesal con otras materias judiciales o administrativas; no obstante, con la nueva modificatoria del Decreto Legislativo 1373, esta autonomía se ve restringida o sujeta en determinados casos a una sentencia firme y consentida o a un laudo.

b) Carácter real y de contenido patrimonial

El Artículo 3 del capítulo I del Decreto Legislativo 1373 (2018) señala *“El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial”*; asimismo, el artículo I del Título Preliminar del DL en mención señala que el *“proceso de extinción de dominio se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o se derivan de las siguientes actividades ilícitas (...)”*

Gálvez (2019), señala, que es de *“carácter real porque si bien se dirige contra las personas, busca privarlas de los bienes, activos o derechos reales independientemente de quien los posea o detente (el objeto no son las personas); esto es, en el proceso de extinción de dominio no se debate sobre*

la inocencia o la culpabilidad de las personas, sino sobre el origen o el destino de los bienes. Es de contenido patrimonial porque está dirigida contra los bienes o activos que supuestamente integran el patrimonio del agente del delito, y porque a través de esta acción se declaran los derechos patrimoniales del Estado sobre los bienes o activos materia de acción” (pg. 192).

Asimismo, **Martínez (sf, como se citó en Rosas, 2021)** afirma que: *“La extinción de dominio es una acción real, porque su objetivo son los bienes y no las personas que alegan ser titulares de los derechos reales sobre ellos, con la acción de extinción de dominio se persiguen los bienes incurso en alguna de las causales previstas para su ejercicio, independientemente de quien sea la persona que alega su titularidad del derecho real sobre ellos, en consecuencia dentro del “proceso de extinción de dominio” no se discute sobre el carácter, la inocencia o culpabilidad de las personas, sino del origen o la destinación de los bienes”. (pg. 250)*

c) Jurisdiccional

Conforme lo señalado por **Rosas (2021)**, la “extinción de dominio” tiene carácter jurisdiccional porque: *“Solo mediante sentencia judicial, y luego de un proceso con las debidas garantías, se puede declarar la extinción de dominio de bienes de origen o destinación ilícita y declarar, asimismo, la titularidad de esos bienes a favor del Estado”.*

“Es así, que la extinción de dominio tiene carácter jurisdiccional, solo el juez especializado puede conocerla y declararla, por impulso del fiscal especializado, quien es el único legitimado para ejercer la acción e interponer demandas de extinción de dominio” (pg. 253).

Actividades ilícitas del ámbito de aplicación de la ley de extinción de Dominio.

Para este apartado es necesario tener en cuenta el Artículo I de la Ley de Extinción de Dominio establece que el bien patrimonial debe estar relacionado o derivarse de las actividades ilícitas contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. *Del tenor legal detallado, se desprenden tres clases de actividades ilícitas vinculadas a bienes patrimoniales que permiten la procedencia de la extinción de su dominio: **delitos graves, actividades ilícitas rentables y actividades ilícitas vinculadas a una organización criminal*** (García, 2024).

Delitos graves.

De acuerdo a lo señalado por la LED se clasifican en este supuesto los delitos contra la *administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria y minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio.*

Como puede advertirse, la LED no es uniforme en relación al carácter particular o general de los delitos señalados en el párrafo anterior, por cuanto, en algunos casos hace referencia a grupos de delitos y en otros casos hace referencia a figuras delictivas específicas.

En ese contexto, respecto de los primeros, tenemos:

- 1) Delitos contra la administración pública**, en donde de acuerdo a la clasificación del código penal permitiría abarcar los distintos delitos regulados en el título XVII, que incluye: **Concusión**, (sancionado con *ppl no menor de dos ni mayor de ocho años* en su tipo base); **Colusión**,

(sancionado con ppl no menor de tres ni mayor de seis años, en su tipo base); **Peculado**, (sancionado con ppl no menor de cuatro ni mayor de ocho años en su tipo base); **Cohecho pasivo propio**, (sancionado con ppl no menor de cinco ni mayor de ocho años en su tipo base); **Tráfico de influencias**, (sancionado con ppl no menor de cuatro ni mayor de seis años en su tipo base); **Enriquecimiento ilícito**, (sancionado con ppl no menor de cinco ni mayor de diez años en su tipo base); entre otros.

2) **Delitos contra el medioambiente** regulados en el Título XIII del Código Penal (1991) peruano, que incluye los delitos: **Tráfico ilegal de residuos peligrosos**, (sancionado con ppl no menor de cuatro años ni mayor de seis años en su tipo base); **Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre**, (sancionado con ppl no menor de tres años ni mayor de cinco años en su tipo base); **Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre**, (sancionado con ppl no menor de tres años ni mayor de cinco en su tipo base); **Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas**, (sancionado con ppl no menor de tres años ni mayor de cinco años en su tipo base); **Depredación de flora y fauna silvestre** (sancionado con ppl no menor de tres ni mayor de cinco años en su tipo base); **Tráfico ilegal de recursos genéticos**, (sancionado con ppl no menor de tres años ni mayor de cinco en su tipo base); **Tráfico ilegal de productos forestales maderables**, (sancionado con ppl no menor de cuatro años ni mayor de siete años en su tipo base).

3) Delito de **Tráfico ilícito de drogas**, regulado en la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal (1991) peruano, que a su vez presenta modalidades consistentes en: **Promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas** (sancionado con ppl no menor de ocho ni mayor de quince años en su tipo base); **Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva** (sancionado con ppl no menor de ocho años ni mayor de quince años en su tipo base); **Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados** (sancionado con ppl no menor de siete ni mayor

de doce años en su tipo base); **Resiembra**, (sancionado con *ppl no menor de tres ni mayor de ocho años* en su tipo base).

- 4) **Delitos informáticos contra el patrimonio**, regulado a través de la **Ley de Delitos Informáticos N° 30096 (2013)**, cuyas modalidades son: **Fraude Informático**, (sancionado con *ppl no menor de cuatro ni mayor de ocho años* en su tipo base); **Préstamos informáticos extorsivos**, (sancionado con *ppl no menor de diez ni mayor de quince años* en su tipo base).

Por otro lado, tenemos las figuras delictivas específicas a las que se refiere la LED, siendo éstas:

- 1) **Terrorismo**, regulado a través del **Decreto Ley N° 25475 (1992)** (sancionado con *ppl con pena privativa de libertad no menor de veinte años* en su tipo base).
- 2) **Secuestro**, regulado en el Capítulo II del Título IV del **Código Penal (1991)** peruano (sancionado con *ppl no menor de veinte ni mayor de treinta años* en su tipo base).
- 3) **Extorsión**, regulado en el Capítulo VII del Título V del **Código Penal (1991)** peruano, (sancionado con *ppl no menor de diez ni mayor de quince años* en su tipo base).
- 4) **Trata de personas**, regulado en el Capítulo I del Título I-A del **Código Penal (1991)** peruano, (sancionado con *ppl no menor de ocho ni mayor de quince años* en su tipo base).
- 5) **Lavado de activos**, regulado a través del **Decreto Legislativo 1106 (2012)**, (sancionado con *ppl no menor de ocho ni mayor de quince años* en su tipo base).
- 6) **Contrabando**, regulado a través de la **Ley de Delitos Aduaneros N° 28008 (2003)**, (sancionado con *ppl no menor de cinco ni mayor de ocho años* en su tipo base).
- 7) **Defraudación aduanera**, regulado a través de la **Ley de Delitos Aduaneros N° 28008 (2003)**, (sancionado con *ppl no menor de cinco ni mayor de ocho años* en su tipo base).

- 8) **Defraudación tributaria**, regulación especial a través de la Ley Penal Tributaria – **Decreto Legislativo N° 813 (1996)**, (sancionado con *ppl no menor de cinco ni mayor de ocho* en su tipo base).
- 9) **Minería ilegal**, regulado en el Capítulo I del Título XIII del **Código Penal (1991)** peruano, (sancionado con *ppl no menor de cuatro años ni mayor de ocho años* en su tipo base).
- 10) **Estafa**, regulado en el Capítulo V del Título V del Código Penal (1991) peruano, (sancionado con *ppl no menor de uno ni mayor de seis años* en su tipo base).

En este punto, respecto de la gravedad del delito, es necesario citar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del **Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2024/CIJ-112 (2025)** quien realiza una clasificación o una distinción de los delitos especialmente graves de los delitos graves y delitos menos graves señalando “1) **delitos especialmente graves**, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad mayor de quince años; 2) **delitos graves**, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad no menor de ocho años hasta quince años; y 3) **delitos menos graves**, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad mínima menor de ocho años”

Actividad ilícita rentable.

En esta segunda clase de actividad ilícita se clasifican aquellas que tienen “*capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito*”; se trata, por lo tanto, de actividades ilícitas rentables capaces de producir u obtener ventajas patrimoniales, productos, beneficios económicos de origen ilícito.

Actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

En ese punto, conforme a lo señalado en el art. I de la LED, se clasifican todas aquellas actividades que se encuentran ligadas o asociadas a la criminalidad

organizada. Los bienes patrimoniales se relacionan, en este caso, con las actividades desplegadas por una organización criminal.

Es de señalar que, conforme el tenor legal de la ley no se exige que la organización criminal se haya constituido para la comisión de determinados delitos, por lo que podría tratarse de cualquier organización criminal siempre y cuando cumplan con los elementos señalados en la Ley de Crimen Organizado N° 30077: a) *Tres o más personas que se reparten tareas o funciones.* b) *Carácter estable o tiempo indefinido.* c) *Concertación y coordinación.* d) *Finalidad de cometer uno o más delitos graves.*

Presupuestos de Procedencia.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Capítulo II del **Decreto Legislativo 1373 (2018)**, son presupuesto de procedencia:

- a) ***“Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”.***

Bajo este primer presupuesto se engloban aquellos bienes que constituyan objeto, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas, en ese sentido, el Artículo III del Decreto Legislativo 1373 define: ***“3.7. Bienes que constituyen objeto de actividades ilícitas: todos aquellos sobre los que recayeron, recaen o recaerán actividades ilícitas”.***

“3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”

“3.9. Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas”.

Por su parte, el **Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-166 (2010)** señala que: *“Los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito (...)”.*

“Los instrumentos del delito o instrumenta scaeleris son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera”.

“Los efectos del delito o producto scaeleris son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera”

- b) **“Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”.**

En este punto es importante primero establecer lo que se entiende como Incremento Patrimonial no Justificado, en ese sentido, el numeral 3.11. del Artículo III del **Decreto Legislativo 1373 (2018)** lo define como:

“Aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notarialmente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas”.

En ese sentido, para la concurrencia de este presupuesto, conforme lo señala **Rosas (2021)**:

“En esa medida, el incremento debe ser injustificado y provocar un enriquecimiento ilícito, a efectos de la extinción de dominio, este enriquecimiento puede ser de particulares o funcionarios públicos, de cualquier persona natural o jurídica, hay un incremento de patrimonio o de gastos o disminución de pasivos, que no se justifican razonablemente con las actividades o ingresos lícitos del sujeto, y cuya explicación más probable es su origen ilícito” (Pg. 397).

- c) **“Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito”.**

Rosas (2021), al respecto señala:

“Esta causal hace referencia a la instrumentalización de bienes de origen lícitos que son utilizados o destinados para ocultar bienes de procedencia ilícitas, que por lo demás constituye una modalidad de delito de lavado de activos, ocultamiento de bienes; asimismo, se refiere al supuesto en que los bienes de origen lícito son mezclados con bienes de origen ilícito para que estos últimos adquieran apariencia de legalidad, con lo cual, también es un tipo de instrumentalización de bienes para fines ilícitos y constituye, igualmente, la modalidad de ocultamiento de bienes de lavado de activos”. (Pg. 404)

- d) **“Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita”.**

El numeral 3.4 del Artículo III del **Decreto Legislativo 1373 (2018)**, define:

“Bienes abandonados: todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares”.

Rosas (2021), señala al respecto que: *“esta causal de procedencia de extinción de dominio no se refiere en estricto al régimen de los bienes abandonados regulados en la ley civil, como una forma de renuncia de propiedad de los mismos, sino que desarrolla dos supuestos donde no se puede identificar al propietario o donde el propietario no reclama el bien; así, el primero se refiere a bienes que tengan vínculos con actividades delictivas, pero que no ha sido posible identificar a su propietario o titular, y el segundo supuesto, en que ha sido dictada una sentencia en un proceso de extinción de dominio declarando infundada la demanda, pero treinta días después de dictada la sentencia, el propietario o titular del bien no se apersona a reclamar el bien”* (Pg. 413).

- e) **“Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas”.**

Rosas (2021), señala al respecto: *“Se trata la causal de procedencia contenida en el artículo 7.1, literal e del Decreto Legislativo N° 1373, se refiere a un supuesto de transformación o conversión de activos de origen ilícito, donde el producto directo del delito es enajenado o permutado (...)”* Pg. 416.

Esta causal también se encuentra regulada en el literal d del artículo 6 de la Ley Modelo de Extinción de Dominio al señalar que *“la extinción de dominio procede sobre bienes que provengan de transformación o*

conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas”

Santander (sf como se citó en Rosas, 2021), refiere al respecto que: *“Transformar es una acción que conlleva cambiar la forma de un bien o convertirlo en otro similar o diferente; esta conducta también se encuentra contemplada como verbo rector en distintos tipos penales que se ocupan por censurar las ganancias u operaciones realizadas con bienes o recursos de origen delictivo, pues su finalidad no es otra distinta que la de cumplir con algunos principios operacionales del lavado de activos, como alejar el bien de su fuente delictiva y procurar borrar el rastro de ilicitud para garantizar su disfrute por parte del delincuente (...)”* (Pgs. 416 y 417).

- f) **“Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo”.**

Respecto del presente supuesto, es de señalar que éste fue modificado a través de la **Ley N° 32326 (2025)**, cuyo texto original era: *“Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiera tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”.*

Por otro lado, es necesario analizar el presente supuesto conjuntamente con lo señalado en el numeral 2.3. del Artículo II de la Ley 32326 que regula y modifica la autonomía del proceso de “extinción de dominio”, donde se le brinda una autonomía parcial o relativa dado que supedita el proceso de extinción al proceso penal al requerir una sentencia penal firme y consentida únicamente en determinados casos, como lo son para los delitos contra la Administración Pública, Lavado de Activos y contra el Medio Ambiente.

En ese sentido, el presente presupuesto en esencia desvirtuaría la acción de extinción de dominio dado que, previo a su modificatoria, solo se requeriría en todos los casos la vinculación, nexos o relación entre el bien y la actividad ilícita sin excepción.

Esto supone un retroceso al proceso de extinción y semejanza con el derogado Decreto Legislativo 1104 que regulaba la “*pérdida de dominio*” y que en todos los supuestos la acción se encontraba supeditada al proceso penal; así como una contravención con el modelo de “*decomiso sin condena*” sugerido en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, (Convención de Mérida de 2003, 54. 1C), que regula el decomiso autónomo del proceso penal, pero subsidiario al mismo cuando por alguna razón no fuese posible iniciar un proceso penal, como ocurre cuando el imputado se encuentra no habido o ha fallecido.

Bajo esta premisa es importante señalar que, tratándose de los delitos contra la “*Administración Pública*”, “*Lavado de Activos*” y contra el “*Medio Ambiente*”, no podrán ser extinguidos los bienes objeto, efecto o instrumento de delito que se encuentran vinculados al proceso penal hasta que éste sea concluido con sentencia firme y consentida, aun cuando esto suponga una imposibilidad real y material a causa de los acusados.

- g) “*Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquier de los presupuestos anteriores*”.**

Rosas (2021), señala al respecto:

“(...) la última causal contenida en el Decreto Legislativo bajo comentario procura superar esta dificultad en la recuperación de bienes de origen o destinación ilícito, considerando como presupuesto de procedencia de la extinción de dominio el supuesto de bienes transferidos por causa de muerte (...). Esta causal se sustenta además en el principio de nulidad ad initio de los bienes de origen ilícito que

invalida cualquier transferencia que se haga sobre este tipo de bienes, inclusive cuando se produce una transferencia por causa de muerte, como forma de adquisición de la propiedad, aunque el heredero o legatario no tenga vinculación alguna con las actividades delictivas precedentes. Este heredero o legatario tampoco podrá solicitar ser considerado tercero de buena fe, porque la transferencia se produjo a título gratuito y porque el causante nunca fue propietario de los bienes de procedencia ilícita y nunca los incorporó a la masa hereditaria". (Pg. 423)

Etapas del Proceso de Extinción de Dominio.

Conforme el Capítulo IV y V del **Decreto Legislativo 1373 (2018)**, el "proceso de extinción de dominio" está constituido por dos etapas:

I) "Etapa de Indagación Patrimonial".

"Esta primera etapa se encuentra bajo la dirección del Fiscal Especializado en la materia, quien se encargará de iniciar y dirigir la indagación patrimonial ya sea de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 7 del DL 1373".

Dicho fiscal, mediante decisión debidamente motivada y con conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada, buscará con el inicio de la indagación patrimonial: **a) Identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial; b) Localizar a los titulares de los bienes o los terceros; c) Recopilar elementos probatorios o indicios concurrentes y razonables que demuestren la concurrencia de los presupuestos, así como la vinculación de los bienes con la actividad ilícita; d) Solicitar o ejecutar medidas cautelares; e) Solicitar los levantamientos de secreto bancario, reserva tributaria, reserva de las comunicaciones, reserva bursátil, y otras. La indagación patrimonial tiene un plazo máximo de 12 meses, prorrogables por única vez por 12 meses más mediante decisión motivada. En los casos**

declarados complejos, el plazo máximo será de 36 meses, prorrogables por un plazo máximo de 36 meses más. Concluida la Etapa de Indagación Patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para: 1) Archivar la Indagación Patrimonial; 2) Demandar ante el Juez competente la declaración de extinción de dominio; dando así inicio a la siguiente etapa”.

II) Etapa Judicial.

Esta segunda etapa en el proceso “se inicia con la Demanda Declaratoria de Extinción de Dominio interpuesta por el Fiscal Especializado una vez concluida la Etapa de Indagación Patrimonial, la misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 17 del Capítulo V del DL 1373”; calificada la demanda y admitida, se “corre traslado al requerido (s) o tercero (s) con interés, para que en el plazo máximo de 30 días hábiles contesten la demanda, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente para acreditar la licitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias materia del proceso, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en caso de no hacerlo”; con la contestación también se puede presentar las excepciones previstas en la norma.

Concluida la fase postulatoria (escrita) y vencido el plazo establecido, se lleva a cabo la fase oral constituida por dos audiencias improrrogables: **a) Audiencia Inicial** y **b) Audiencia de Actuación de Medios Probatorios**; siendo que, en la primera de ellas se lleva a cabo la verificación del interés y legitimación de las partes, la resolución de las excepciones planteadas, así como las nulidades deducidas, también se desarrolla la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes; siendo que, en la segunda audiencia se lleva a cabo la actuación de los medios probatorios admitidos y los respectivos alegatos finales de las partes constituidas en el proceso. Concluida la fase oral, el proceso se encuentra expedito para la emisión de la sentencia, la misma que puede emitirse dentro del plazo de 15 días hábiles.

Dentro de la etapa judicial también tenemos la fase impugnatoria, la misma que puede iniciarse dentro del plazo máximo de 10 días hábiles de notificada la sentencia a las partes procesales con el planteamiento del recurso impugnatorio de apelación. En segunda instancia, conforme lo establece el Artículo 40-A de la Disposición Complementaria de la Ley 32326 que modifica el DL 1373, se puede plantear recurso impugnatorio de casación.

Habiendo adquirido firmeza la sentencia por haberse resuelto la fase impugnatoria con ejecutoria, o habiéndose declarado consentida la sentencia en primera instancia, se lleva a cabo la **fase de ejecución**; la misma que estará a cargo del mismo juez que emitió la sentencia, cuyo fin será la transferencia de propiedad a favor del Estado, o la devolución de los bienes a favor del Requerido o Tercero Incorporados al proceso, según corresponda.

Estadísticas.

En este punto, es importante agregar datos estadísticos que reflejan algunos resultados sobre los procesos de extinción de dominio, así como respecto de los delitos:

Sobre la Recaudación. Conforme al Plan de Implementación de los órganos Jurisdiccionales Permanentes del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio aprobado por el Consejo Ejecutivo mediante Resolución Administrativa N° 000131-2025-CE-PJ de fecha 11 de abril del 2025, para el año 2024 se logró extinguir a favor del Estado Peruano la cantidad de USD. 71,742,305.98, cifra que constituye la más alta desde la implementación de la figura de extinción de dominio en el Perú; asimismo, durante los últimos cinco años se recaudó la cantidad de USD. 159,764,292.66, es decir más de 600 millones de soles, conforme el siguiente cuadro:

AÑO	BIENES INMUEBLES	BIENES MUEBLES	DINERO Y OTROS	TOTAL USD (\$)
2019 (Junio)	9	3	1	1,083,748.53
2020	7	112	57	35,691,458.37
2021	34	240	52	8,586,944.87
2022	122	478	31	18,475,665.31
2023	152	817	137	24,184,169.60
2024	249	1,235	242	71,742,305.98
TOTAL	573	2,885	520	159,764,292.66

Fuente y Elaboración: Subsistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio

Sobre los delitos a los que se requiere sentencia firme. Conforme la data que se señala en la demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 32326 de fecha 22 de mayo de 2025, se advierte que, respecto de los delitos para los cuales se requiere sentencia penal firme y consentida como requisito de procedibilidad para el proceso de Extinción de Dominio – lavado de activos, delitos ambientales (salvo minería ilegal), corrupción de funcionarios- se han obtenido la mayor cantidad de sentencias declaradas fundadas entre el 2019 y 2024, representando el 31.85 % del total de sentencias logradas por el subsistema de extinción de dominio a nivel nacional, como se muestra en el siguiente cuadro:

SENTENCIAS JUDICIALES FUNDADAS (2019 – 2024)	
Actividades ilícitas	Sentencias
Contra el medio ambiente	297
Lavado de activos	158
Contra la Administración pública	26
Total	481

Fuente: Fiscalías provinciales transitorias especializadas en extinción de dominio

Sobre los índices de criminalidad y seguridad ciudadana. De acuerdo a la data del Informe Técnico N° 01 – setiembre 2025, del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, “las denuncias registradas con mayor frecuencia en el cuarto trimestre de 2024 fueron contra el patrimonio (105 056),

representando el 67,5% del total, seguido de aquellos contra la seguridad pública (17 949), contra la vida, el cuerpo y la salud (13 718), contra la libertad (11 850) y contra la administración pública (3 799)”; como se muestra en el siguiente cuadro:

Perú: Denuncias por comisión de delitos, según delito genérico
IV Trimestre, 2023 - 2024

Delito genérico	IV Trimestre 2023		IV Trimestre 2024		Variación absoluta
	Total	%	Total	%	
Total	145 171	100,0	155 627	100,0	10 456
Contra el patrimonio	97 469	67,1	105 056	67,5	7 587
Contra la seguridad pública	16 004	11,0	17 949	11,5	1 945
Contra la vida, el cuerpo y la salud	13 297	9,2	13 718	8,8	421
Contra la libertad	11 628	8,0	11 850	7,6	222
Contra la administración pública	3 760	2,6	3 799	2,4	39
Contra la familia	1 147	0,8	1 226	0,8	79
Contra la fe pública	929	0,6	915	0,6	-14
Contra la tranquilidad pública	114	0,1	187	0,1	73
Delitos ambientales	121	0,1	161	0,1	40
Delitos tributarios	133	0,1	143	0,1	10
Contra el orden financiero y monetario	146	0,1	143	0,1	-3
Contra los derechos intelectuales	90	0,1	129	0,1	39
Contra el honor	92	0,1	115	0,1	23
Contra la humanidad	127	0,1	103	0,1	-24
Contra la voluntad popular	37	0,0	73	0,1	36
Contra la confianza y la buena fe en los negocios	36	0,0	31	0,0	-5
Contra el orden económico	19	0,0	14	0,0	-5
Contra el patrimonio cultural	19	0,0	12	0,0	-7
Contra los poderes del estado y el orden constitucional	1	0,0	2	0,0	1
Contra el estado y la defensa nacional	2	0,0	1	0,0	-1

Fuente: Ministerio del Interior - Sistema de Denuncias Policiales-SIDPOL.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

2.3. Definición de Términos Básicos.

“Requerido.- *Persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio”* (D.L. 1373, 2018).

“Tercero.- *Persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio recamando tener algún derecho sobre el bien”* (D.L. 1373, 2018).

“Actividad ilícita.- *Toda acción u omisión delictiva contraria al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionada al ámbito de aplicación establecida en el artículo I del Título Preliminar”* (Ley N° 32326, 2025).

III. MATERIALES Y MÉTODOS.

3.1. Categorías.

De acuerdo con Cisterna (2005) categorizar implica asignar un nombre a cada uno de los aspectos y/o elementos a analizar, los cuales son calificados como categorías. En ese sentido, el presente trabajo presenta dos categorías que son: *Extinción de Dominio* y *Principio de Igualdad*.

Asimismo, cada una de las categorías presenta a su vez, subcategorías, siendo distribuidas de la siguiente manera: para la categoría *Extinción de Dominio*, las subcategorías: *Legal* (o norma), *Derecho Adjetivo* y *Derecho Sustantivo*; mientras que para la categoría *Principio de Igualdad*, las categorías: *Principio de Igualdad en el ordenamiento Jurídico* y *Principio de Igualdad en el Proceso de Extinción de Dominio*.

3.2. Tipo de estudio, diseño y enfoque de la investigación.

Tipo.

La investigación fue de **tipo básica**, porque pretendió comprender un fenómeno social derivado de la regulación de extinción de dominio, ampliando el conocimiento teórico sin buscar soluciones prácticas inmediatas; por ello, acertadamente la doctrina ha calificado a este tipo de investigación como una destinada a satisfacer la curiosidad cognitiva para descubrir nuevas cosas y explicar incertidumbres jurídicas (**Aranzamendi & Humpiri, 2021**).

Diseño.

La presente investigación presentó un **diseño descriptivo – no experimental**, puesto que no implicó manipulación de variables; este diseño “*implica que el investigador no remplazará intencionalmente variables ya que los hechos se observan tal cual se exponen*” (**Hernández, 2014**).

Enfoque.

La presente investigación presentó un **enfoque cualitativo**, dado que, “se privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades investigadas” (Behar, 2008).

3.3. Población, muestra y muestreo.

Población.

Población es el grupo de personas o individuos que presentan características similares, de quienes se podrá obtener la información que requieren las variables (**Gonzales & Salazar, 2008**). En ese sentido, la población que formó parte de la presente investigación fueron 15 personas entre los cuales tenemos abogados litigantes, Jueces, Fiscales y personal jurisdiccional y fiscal.

Muestra.

La muestra es el subconjunto o fragmento de personas elegidas aleatoriamente con la finalidad de analizar las particularidades de la totalidad de la población (**Condori, 2020**).

En ese sentido, con la finalidad de seleccionar un determinado grupo de expertos, se procedió a escoger bajo el siguiente criterio de inclusión:

Que sean abogados.

Que poseen conocimientos bastos y profundos sobre derecho penal, proceso de extinción de dominio y derecho en general.

Que ejercen la defensa particular o pública.

Que laboren en el Juzgado de Extinción de Dominio de Tumbes.

Que laboren en la Fiscalía de Extinción de Dominio de Tumbes.

3.4. Métodos, Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

Método.

Fue **inductivo** dado que, conforme sostienen **Rodríguez y Pérez (2017)** este método constituye “un razonamiento que guía desde la observación de los casos específicos a conclusiones generales, partiendo de enunciados específicos para ser generalizados. Generalizan resultados para buscar el planteamiento de la hipótesis, leyes y teorías.”

Por lo que, para el presente trabajo se recopiló información en base a las entrevistas de 15 expertos en la materia de investigación, permitiendo analizar un fenómeno a profundidad, utilizando diferentes perspectivas, puntos de vista y experiencias de los principales actores, analizando cada situación de manera individual y grupal para la obtención de resultados.

Técnica de recolección de datos.

Se utilizó **la entrevista focal y estructurada** a fin de tener contacto con los entrevistados y recabar información oportuna sobre las incógnitas planteadas, tal cual son expuestas.

Instrumento de recolección de datos.

Se utilizó la Guía de la Entrevista, que incluyó 06 preguntas abiertas, lo que permitió respuestas detalladas y profundas, se aplicó a 15 expertos que conocen de derecho y del proceso de extinción de dominio. Conforme lo señala **Hernández (2014)** *“es una de las técnicas más comunicativas, calza perfectamente en las investigaciones cualitativas, ya que permite recabar datos mediante conversaciones e interacciones, dentro de un dialogo”*

Por otro lado, el presente instrumento de recolección de datos fue validado a través de juicios de expertos, los cuales determinaron y concluyeron la claridad, consistencia, coherencia, pertinencia, suficiencia y relevancia de las distintas interrogantes que permiten cumplir con los requisitos para su

aplicación. Siendo este instrumento validado a través del juicio de 3 expertos: 2 fiscales adjuntos provisionales y 1 catedrático.

Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se recopiló las opiniones de los 15 expertos en la materia entre ellos, personal de la Fiscalía Transitoria Especializada en Extinción de Dominio, personal del Juzgado Permanente Especializado en Extinción de Dominio, Defensores Públicos y Privados con conocimientos bastos en Derecho Penal, Extinción de Dominio y Derecho en general, a través de la guía de entrevista, utilizando herramientas como grabadoras, lapiceros y los respectivos Consentimientos Informados para aplicarla de manera individual en cada uno de ellos; posteriormente se realizó el proceso de codificación y tabulación de los resultados obtenidos a través de la entrevista; por último, se trasladaron en una hoja de cálculo de Excel organizándolas y vinculándolas con cada objetivo planteado, obteniendo como resultado la perspectiva de cada uno de los entrevistados, así como las sugerencias que refieran aplicar.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Resultados.

La presente sección tiene como finalidad exponer los hallazgos derivados de las entrevistas realizadas a 15 abogados de profesión, entre 5 abogados litigantes públicos y privados, 03 fiscales y 01 asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Tumbes, y 01 Juez, 03 Especialistas legales, 02 asistentes legales del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. La entrevista consistió en 6 preguntas, elaboradas en concordancia con los objetivos formulados en el estudio, orientadas a conocer la perspectiva de la población en relación al Principio de Igualdad en el Proceso de Extinción de Dominio. Mediante una investigación de tipo básica, con un diseño descriptivo – no experimental y un enfoque cualitativo, se logró identificar categorías temáticas que reflejan la experiencia, conocimiento y comprensión de los operadores jurídicos sobre estas figuras.

A efectos de un mayor entendimiento se procedió a codificar a cada uno de los entrevistados (nombres y cargo) a través de códigos (E1, E2...), que permitieron obtener y elaborar de manera ordenada los resultados.

Tabla 1. Codificación de entrevistados

N	Nombres	Cargo	Código
1	Walter J. Guerrero Fernandez	Defensor Privado	E1
2	Anthony R. Rodriguez Inga	Defensor Privado	E2
3	Sara M. Lozano Avalo.	Defensor Privado	E3
4	Frank L. Flores Jimenez	Defensor Privado	E4
5	Kevyn S. Porras Lopez	Defensoría Pública de Tumbes	E5
6	Ana K. Nuñez Izaguirre	Fiscal Provincial - FTEEDTUM	E6
7	Manuel E. Apolo Casariego	Fiscal Adjunto – FTEEDTUM	E7
8	Luis G. Portuondo Noel	Fiscal Adjunto– FTEEDTUM	E8
9	Luis E. Avila Ojeda	Asist. Función Fiscal - FTEEDT	E9
10	Luis F. Ojeda Cornejo Chavez	Juez Titular – JEEDT	E10

11	Luis A. Suarez Armestar	Especialista Legal - JEEDT	E11
12	Mirley L. Zapata Urbina	Especialista Legal – JEEDT	E12
13	Jorge J. Espinoza Maldonado	Especialista Legal – JEEDT	E13
14	Yesenia C. Chavez Matamoro	Asistente Legal – JEEDT	E14
15	Cramen F. Diaz Satalaya	Asistente Legal – JEEDT	E15

Seguidamente, se presentan los hallazgos estructurados de los objetivos trazados en el estudio:

Objetivo General: Determinar si existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a la Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025.

En relación con este OG, fueron establecidas tres (03) interrogantes enfocadas en su análisis. Los cuadros desarrollados a continuación están alineados con el primer objetivo de estudio.

Pregunta 01: ¿Qué nos puede decir de la Ley N° 32326 que modifica el Decreto Legislativo 1373 sobre Extinción de Dominio?

Tabla 02. Entrevista de expertos – Interrogante 01:

ESP.	RESPUESTA
E1	Respecto a la modificación se realizó su publicación en el mes de mayo y obedecía a la discrepancia respecto al decreto legislativo 1373, recordemos que el proceso de extinción de dominio en el país tiene un proceso un poco de copia y pega de otro proceso, al menos yo diría la imposición de un sistema jurídico distinto al de nosotros, el germano romano, porque previamente la figura se denominó “Pérdida de Dominio” que era básicamente una sanción o una pena accesoria a un proceso penal, es decir antes se tenía que condenar primero, determinar el delito y luego procedía la figura de “pérdida de dominio”, luego con el decreto legislativo 1373 se implanta un poco el sistema de que ya no era un proceso dependiente de un proceso penal sino que pasa a hacer un proceso autónomo, copiando un poco el proceso de extinción de dominio de Colombia; sin embargo, Colombia lo tiene como una figura causal contemplada en su propia constitución, en su derecho de propiedad sí contempla por el constituyente de que es una causal para extinguir el derecho de propiedad o restringir este, constitucionalmente está reconocido; entonces el decreto

legislativo 1373 tuvo una serie de problemas respecto de su ejecución; primero porque se afecta el derecho de propiedad sin necesidad de determinar la triada que se aplica en el proceso penal, mientras que en el proceso de extinción de dominio la triada era bien, conducta y presupuesto invocado y respecto de la actuación diligente y prudente del titular del bien; basta que el bien esté vinculado a alguno de los presupuestos y que yo no haya actuado de manera prudente o diligente para que se extinga el bien. Entonces hubieron muchos reclamos, yo recuerdo que cuando se debatió este tema, la mayoría de empresas formales que fueron las de transporte de pasajeros interprovinciales, que fueron los que movilizaron a los transportistas a plantear el reclamo de la modificación de la ley, y si ustedes revisan el acta de debate de la ley previamente del dictamen, su propuesta era excluir o al menos darles una solución a todas esas empresas que caían por el tema de contrabando y que se veían afectadas de manera directa, pues ellos reclamaron y todo, y la idea inicial fue esa; sin embargo, ya en el pleno del congreso lo que se hace con esta ley es dejar tal cual estaba porque los transportistas a pesar de haber hecho su reclamo e ir a los debates y todo, al final fueron siendo contemplados dentro de la figura de contrabando y **lo que se realizó fue la separación en el caso de algunos delitos de cuello blanco, delitos muy graves en temas de corrupción, ambiente, etc.; pero lo que se pretendió con la Ley 32326 es flexibilizar básicamente en el procedimiento, pero no en esencia, porque en esencia se sigue persiguiendo lo mismo, pero sí en el caso del procedimiento porque recordemos que la DL 1373 no permitía a los abogados o requeridos acceder a la carpeta principal**, ejemplo: yo no tenía conocimiento de la causa cuando a mí me estaba realizando una indagación patrimonial, y yo no podía conocer ello, es más yo llegaba a conocer en base a la ejecución de la medida cautelar que es tan gravosa y que se puso de moda, la incautación, a raíz de dicha incautación es que a mí recién me comunicaban la existencia de una indagación patrimonial, pero cuando yo iba como abogado o requerido a querer conocer sobre lo que era todo, se prohibía, y había una interpretación restrictiva por parte de los fiscales porque decían que no, que solo podían mostrar el cuaderno o el incidente respecto de la ejecución, más no te puedo mostrar respecto de la indagación propiamente porque seguramente yo ya aseguré este bien pero te estoy indagando por otras cosas, entonces a efectos de que no evadas u ocultes los bienes, no te digo, eso claramente vulneraba el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, porque como voy a conocer, eso eran uno de los hincapiés que se tenía, **el otro tema era respecto a la publicidad**, como es que yo podía comparecer dentro del proceso, entablada la ejecución de la medida cautelar yo podía hacer los controles, pero qué pasa si el fiscal excede el plazo, recordemos que las

medida cautelares son 12 meses, qué pasaba si excedía, o sea dónde me iba a quejar, qué pasaba si el fiscal utilizaba técnica de investigación que no contemplaba el DL 1373, excepcionales o especiales, cómo yo restringía o limitaba ese actuar del fiscal, entonces el fiscal era todo el poderoso; **es así que conforme a la modificación se trató de ingresar algunos candados que permitan asegurar de que el indagado tenga las condiciones de igual a igual para poder enfrentar la indagación patrimonial**, pero en esencia fueron esas modificaciones porque más allá no tuvo otro impacto, no tocó el tema de la irretroactividad de la norma que era necesario, que en realidad lo hizo el TC; otro punto, son los controles de plazos, es un tema que aún no está zanjado.

E2

Es una consecuencia de lago que ya se veía venir porque estos aspecto de perfeccionamiento finalmente eran bastante cuestionados a nivel de los juzgado en primera y segunda instancia, entonces esto se veía venir; **más que perfeccionar lo que ha hecho es aclarar ciertas cosas que la ley de extinción de dominio generaba dudas o confusión, y algunos aspectos también han sido incorporados y a buena cuenta; por ejemplo, ha hecho un listado de qué delitos necesitan una sentencia penal firme y consentida para accionar en el proceso de extinción de dominio y cuales no, ha establecido un plazo de prescripción que antes no lo tenía, también ha establecido una novedad que antes no existía vía recurso de casación podrías cuestionar las sentencias de segunda instancia**, lo que hacíamos los abogados era ir a un proceso constitucional de amparo porque no había esta vía, solo hubo de los casos donde finalmente la corte suprema estableció que las salas de extinción de dominio no tenían la posibilidad de calificar si procedía o no el recurso de casación, finalmente lo admitieron y creo que aún no se resuelve ese proceso; pero en buena cuenta, más que perfeccionar, la frase que yo utilizaría es **aclarar ciertos aspectos del proceso de extinción de dominio**.

E3

Básicamente teniendo en consideración a tu pregunta, vemos que la ley 32326, de una u otra manera ha buscado actualizarse y también responder las necesidades que estamos pasando actualmente. Primero, tenemos muchos cuestionamientos que se dieron con la extinción de dominio desde el inicio, se hablaba bastante de la vulneración del derecho de propiedad y es por eso que de una u otra manera con este precisión más allá que una modificación digamos unas precisiones o ajustes pequeños están que darle importancia un poquito más al derecho de propiedad que esta constitucionalmente protegido y afectar un derecho constitucional no es cosa sencilla, sino que tendría que tener un respaldo establecido en la medida que este proceso al quitarte justamente la propiedad, da lugar a que se activen otro tipo de proceso constitucionales para que se puedan recuperar estos bienes, por ejemplo el proceso de amparo constitucional.

	<p>Considero que es relevante en la medida que establece un poquito más de importancia al derecho de propiedad, pero también se dota de cierta claridad al proceso de extinción de dominio en la medida que refuerza su lucha, pero también les dicen por ejemplo tú ya no necesitas una condena penal previa, le da unos ajustes, pero no deja de ser más allá de la luz de los ojos de cualquiera de las partes, fiscalía piensa de una manera, poder judicial piensa de otra manera, el abogado litigante piensa de otra forma, pero yo creo que lo que sí está dando es un marco más estricto y estrecho de modo que se proteja el derecho de propiedad.</p>
E4	<p>Respecto de la primera pregunta, puedo señalar que la Ley N° 32326, es una ley que nace de una posición particular de un grupo de congresistas basada en una motivación de dar más garantías a lo que se estaba aplicando en el proceso de extinción de dominio, sin embargo, ha conllevado a que sea una ley muy polémica porque contraviene la propia naturaleza del proceso de extinción de dominio y generando algunos incumplimientos de la convención de Mérida, Palermo y Viena, que es donde se recoge la naturaleza fuente del proceso de extinción de dominio, sin embargo, cierto también es que el proceso de extinción de dominio como se venía aplicando necesitaba de algunas reformas de repente no tan drásticas como implementa esta ley, pero si necesitaba ser mejorada al nivel sociocultural del Perú, recordemos que el proceso de extinción de dominio nace en estados europeos, donde el nivel cultural es más alto en comparación al peruano, entonces las aplicaciones tiene que ser adaptadas a la realidad sociocultural para que la norma no llegue a ser tan desconocida o se torne en una concepción draconiana respecto a la realidad del Perú, en este caso debemos recordar también como funciona los organismos estatales y cuales son su obligaciones, si estas vienen siendo cumplidas por todos lados o también hay incumplimiento que tiene que reconocer el Estado que tiene que mejorar para que pueda aplicar una norma de naturaleza tan particular como la extinción de dominio.</p>
E5	<p>Bueno de esta Ley, lo que he podido revisar introduce modificatorias sustanciales respecto del Decreto Legislativo N° 1373 que regula el proceso de extinción de dominio, asimismo con el objeto de precisar el ámbito de aplicación e incluye un listado de delitos en concreto buscando efectivizar el proceso de extinción de dominio garantizando los derechos de las partes procesales, entre las principales innovaciones que se ha podido observar se encuentra la delimitación de los bienes susceptibles de extinción, la correcta regulación de la carga de la prueba y la incorporación de principios procesales como el debido proceso y la presunción de inocencia.</p>
E6	<p>Considero que es una modificatoria que ha traído consigo una desnaturalización del proceso de extinción de dominio</p>

	<p>y de la autonomía, ya que parte de la característica del proceso de extinción de dominio es que es un proceso autónomo y que no requiere que el delito con el cual viene siendo vinculado el patrimonio materia de investigación tenga previamente una sentencia; que esta modificatoria tenga como presupuesto esta exigencia para determinados delitos, considero que constituye un retroceso al avance significativo que se venía realizando en la aplicación del proceso.</p>
E7	<p>Respecto de este marco normativo, en cierta manera es una norma que en el proceso de extinción de dominio ha traído como consecuencia una traba desde un punto de vista fiscal; una de las modificatorias es la anulación de la autonomía como lo era en un momento en el proceso de extinción de dominio de acuerdo a su ley originaria éramos autónomos e independientes de los procesos penales; otra de las modificatorias en sí es la dependencia o la sujeción del proceso de extinción de dominio en algunos delitos a una sentencia penal firme; y también estos se vincula a la anulación de la autonomía en el proceso de extinción de dominio; y de manera procesal ha desfavorecido a los casos que nosotros tramitábamos dentro de la fiscalía de extinción de dominio y ha conllevado que otros también se caigan incluso ya en etapa judicial porque al exigir una sentencia penal previa en algunos casos que han sido vinculados a delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos han sido declarados improcedentes dado este requisito de procedibilidad; entonces desde un punto de vista procesal y personal, la ley 32326 ha generado un perjuicio enorme a las investigaciones de extinción de dominio.</p>
E8	<p>Esta ley 32326 que modificó el Decreto Legislativo 1373 y a nosotros como fiscales nos quitó competencias en varios ámbitos; considero que ha sido una traba porque ahora en algunos delitos nos requiere una sentencia penal firme y consentida, lo que de alguna forma nos quita esa autonomía que está establecido en el DL 1373.</p>
E9	<p>Respecto de la modificatoria del DL 1373 sobre extinción de dominio, modificaciones esenciales sería el tema de los delitos cuya procedencia requieren de una sentencia penal firma y consentida previa para su aplicación no es del todo idónea o pertinente para poder aplicar extinción de dominio; considero que algunos delitos tienen mayormente una necesidad de la sentencia mientras que para otros no, o sea con el DL 1373 se tenía en cuenta que no necesariamente que teníamos que tener una sentencia previa para aplicar la extinción de dominio pero esto vino desarrollándose a raíz de varias leyes y modificatorias a la ley lo que anteriormente era la denominada "Pérdida de Dominio" que exigía esta sentencia previa, por lo mismo se aplicaba para una actividad ilegal o ilícita, esa es mayormente la diferencia que hay ahora; ahora al denominar la actividad ilícita penal quiere decir que requiere</p>

	<p>que esa actividad ilícita requiera una previa acreditación de que se ha cometido un delito en estos casos la modificatoria ha tomado en cuenta delitos en los que no se debería, a mi criterio, pedir una sentencia penal previa por cuanto sí son delitos que pueden generar financiamiento para actividades delictivas u actividades ilícitas que pueden ser corrupción de funcionarios, lavado de activos, crimen organizado que mayormente es donde se generan estos activos para coadyuvar seguir delinquir. Me parece que no debería exigirse una sentencia previa para ninguno de los delitos, haciéndose alguna diferencia entre los delitos de contrabando, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, por cuantos estos delitos a comparación de los que sí se requiere sentencia previa, a diferencia de ellos, que sí son capaces de generar activos son mayormente lavado de activos, crimen organizado y corrupción de funcionarios.</p>
E10	<p>En cuanto a esta modificación y relativo al tema que es materia de tesis, lo que se aprecia es que existe una diferencia entre unas actividades ilícitas, primero que establece actividades ilícitas penales de aquellas administrativas, y entre esas penales solamente está vinculando para unos delitos que requiere sentencia previa, en tanto que otros no, entre estos delitos con sentencia previa esta corrupción, medioambiente y entre esos tantos que siendo la regla general por excepción hay algunos que se exonera de esta sentencia previa.</p>
E11	<p>Entre lo principal y lo que resalto de esta modificatoria es que se requiere de una sentencia firme, para poder iniciar un proceso de extinción de dominio, también tenemos lo que es la publicidad de la etapa de indagación patrimonial y también se defiende los derechos de terceros de buena fe.</p>
E12	<p>Considero que se han modificado ciertos artículos, por ejemplo, para algunos delitos requiere sentencia firme y consentido, y para otros no.</p>
E13	<p>Referente a la Ley N° 32326 que hace una modificación al Decreto Legislativo N° 1373 en extinción de dominio, lo que se puede apreciar en esa ley es que hace una aclaración respecto a la clasificación de delitos de acuerdo al impacto social que estos generan, también hace la clasificación respecto a ciertos acontecimientos durante el desarrollo del proceso para determinados delitos para los cuales se requiere de una sentencia penal firme y para otros no para la aplicación del proceso de extinción de dominio.</p>
E14	<p>La Ley N° 32326, establece la necesidad de una sentencia firme para el inicio de un proceso de extinción de dominio, además permite la intervención del requerido desde la intervención patrimonial desde la indagación patrimonial, como otros supuestos también es la implementación de salvaguardas para terceros de buena fe.</p>
E15	<p>La Ley N° 32326, si bien es cierto es una ley que busca equilibrar la lucha contra el crimen organizado y las actividades</p>

ilícitas, con un derecho a los derechos fundamentales y la seguridad jurídica, si bien es cierto **uno de sus cambios claves ha sido que uno de los requisitos para iniciar un proceso de extinción de delitos para algunos delitos es que haya una sentencia penal firme**, asimismo a un **acceso a la indagación patrimonial** que ahora ya los requeridos tienen acceso, porque se les tiene que poder de conocimiento que existe una indagación patrimonial, asimismo a los terceros de buena fe y más, pero el punto clave que viene aquí es que **busca perfeccionar este proceso de extinción de dominio en sí.**

Análisis y resultado de entrevistas: Del análisis de las respuestas se evidencia que, la población objeto de entrevista, coinciden en que la ley 32326, ha traído consigo varias modificaciones en el Proceso de Extinción de Dominio en busca del perfeccionamiento de éste; modificaciones relevantes como la incorporación del Recurso de Casación, la publicidad en la etapa de indagación patrimonial, la intervención activa del requerido y del tercero de buena fe, la diferenciación en el tratamiento de los delitos, la eliminación de la autonomía y dependencia del proceso penal; figuras acertadas en algunos casos y en otros no tanto.

Pregunta 02: ¿En relación a la Ley 32326, puede concluir que existe un tratamiento diferenciado para algunos delitos dentro del ámbito de aplicación en Extinción de Dominio?

Tabla 03. Entrevista de expertos - Interrogante 02:

ESP.	RESPUESTA
E1	Sí, por supuesto que sí, recordemos que la modificación incorporó que para ciertos casos se requiere una sentencia penal firme. Precisamente señala que el proceso de extinción de dominio procede -y hace referencia a un catálogo de delitos- y también dice que se no requiere de una sentencia penal firme o consentida o de un laudo arbitral y vuelve a copiar y pegar lo que ya estaba en el 1373, los mismos delitos, lo único que hace es excluir dos o tres delitos, pero vuelve a lo mismo. Incluso yo me atrevo a decir que no hay una justificación ni en el acta de debate de esa ley, siquiera en la propia ley del porqué a esos delitos los excluyes y a los otros no.
E2	Claro, ahí viene un problema de concepción creo yo porque establece que ciertos delitos necesitan o una sentencia penal firma o un laudo arbitral para poder accionar vía proceso de extinción de dominio, y los otros no, evidentemente hay un trato diferenciado o incluso, si retrotraemos la pregunta anterior, es importante señalar que establece cierta autonomía, pero sin embargo, hablando de

esta diferenciación, es que no resulta del todo autónomo porque necesita de una sentencia penal firme y consentida para recién poder accionar, entonces no es del todo autónomo.

E3

Sí, justamente como lo veníamos conversando **si existe un tratamiento diferenciado porque la ley misma hace una distinción** y al ser una distinción lo manifiesta en la siguiente precisión, porque te precisa “con respecto a los delitos de narcotráfico, corrupción de funcionarios, lavado de activos, delitos específicos ya te va diciendo prácticamente que la extinción es de forma automática, y bueno y una persona como fiscal dice este hecho se relaciona con lavado de activos y no se preocupa ya por la exhaustividad de la investigación y por darle forma a la demanda y cumplir con todos los requisitos que te precisa la demanda de extinción de dominio, y no solamente la demanda sino la propia indagación porque ya tiene digamos el hecho establecido o como parametrado y como que ya está dictado de que en esos delitos tiene que ir, y eso yo creo que si genera que se diferencie porque ya se respondería a la investigación, a la indagación patrimonial de acuerdo a la naturaleza del delito, si afecta el interés público y pues eso hace que la investigación en unos casos sea más acuciosa y en otros casos un poco más relajada o flexible, entonces a mi criterio la propia ley si establece ese tratamiento diferenciado.

E4

Si revisamos la exposición de motivos y una interpretación autentica que se ha señalado y han meritado esta ley, y recogemos un poco las posturas de los destacados académicos sobre esta ley, evidentemente **si hay un tratamiento diferenciado justamente por este pretexto de garantía busca solamente que sea aplicado para un determinado grupo de delitos**, pero si es diferenciado en la medida que está justificando porque sería aplicado para ese tipo de delito generalmente están considerando delitos que la gravedad pueda generar un incremento patrimonial o ganancias delictivas de las cuales pueda ser recuperado por parte de El Estado, y ciertamente el grupo de delitos son de los que en la práctica tienen mayor concurrencia a nivel del país, entonces considero en esa parte que sí está justificando, sin embargo, si nosotros nos remontamos a la naturaleza del proceso de extinción de dominio esta es de cualquier actividad ilícita incluso puede ser administrativa o penal en Colombia incluso hasta temas administrativos podría ser materia de extinción de dominio, incluso toda actividad ilícita sería todo lo contrario a la ley incluso civiles, entonces dependiendo también del enfoque entonces aquí retomo el nivel sociocultural es muy importante, en cuanto al tema por ejemplo de los delitos contra el medioambiente generalmente los delitos económicos tiene una particularidad, esos se complementan con la remisión a una ley administrativa porque son tipos penales en blanco entonces eso hace que la estructura del tipo penal sea más complejo, no cualquier persona con un nivel medio pudiera entender lo

	<p>especial que son estos delitos, estos ya incluso han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional porque hay que tener mucho cuidado en cuanto a la imputación y tipificación sobre estos delitos, entonces si considero que en este tipo de casos puede verse que la población en su mayoría de delitos ambientales son poblaciones que no tienen una formación académica completa, que no tienen un nivel sociocultural alto, que en su mayoría el tipo de personas que se ven inmersas en ese tipo de delitos más son personas de escasos recursos que están involucradas que las que tienen mayores recursos, salvo que por el uso de personas jurídicas se instrumentalicen a otras personas y por ahí está relacionado un tema más complejo, pero tendríamos que tener ese punto de perspectiva sin perder que los tipos penales en blanco hacen de cierta manera mayor dificultad al momento de establecer mecanismos judiciales, en este caso como un proceso de extinción de dominio para recuperar ganancias obtenidas de forma ilícita por actividades contrarias a la ley.</p>
E5	<p>Claro, se puede advertir que sí la Ley N° 32326 establece un tratamiento diferenciado respecto en primer lugar a la naturaleza del delito, en algunos delitos hace el énfasis que debe existir una sentencia penal firme como son los delitos de lavado de activos, delitos contra el medioambiente y la administración público, en ese tipo de delitos exige la existencia de una sentencia penal firme o un laudo arbitral, sin embargo, hay otros delitos que solamente con una investigación ya se puede iniciar el proceso de extinción de dominio, en ese sentido considero que si existe una diferenciación.</p>
E6	<p>Sí, considero que hay una distinción no justificada y por el contrario llama sumamente la atención que esta distinción sea de favorecimiento para los delitos graves como el delito de lavado de activos, delitos contra la administración pública y contra el medio ambiente, todos ellos constituyen delitos muy graves, no obstante, ahora para vincular el patrimonio con esta clase de delitos se requiere sentencia penal.</p>
E7	<p>Sí, de manera puntual sí porque dentro de una de la modificatorias y la exigencia de esta sentencia penal firme hace una diferenciación entre delitos, tipos penales; sabemos que la ley de extinción de dominio en su artículo I de su título preliminar, hace alusión al ámbito de aplicación de la norma y lo relaciona a todos los bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas y desarrolla un catálogo de delitos que se entiende que son delitos graves, está corrupción de funcionarios, trata de personas, tráfico de drogas, crimen organizado y otros que tenga la capacidad de generar dinero, este apartado de la norma originaria del DL 1373 nos permitía a nosotros accionar contra los bienes que estén vinculados a este tipo de delitos, la modificatoria si bien es cierto no ha reducido el ámbito de aplicación del catálogo de delitos por los cuales nosotros</p>

	<p>podemos atacar con un proceso de extinción de dominio referente a bienes relacionados a estos delitos, lo que sí hace es exigir una sentencia a delitos específicos como lo es corrupción de funcionarios, lavado de activos, entonces estos sí es una disposición totalmente extraña y subjetiva porque un concepto claro que nos permita entender del porqué para estos delitos casualmente son los más gravosos y los más rentables dentro de la finalidad del proceso de extinción de dominio que es atacar el patrimonio se exige todavía una valla procesal mucho mayor a otros delitos que tal vez no permitan que las personas que los comenten o que estén vinculados a estos generen una rentabilidad grande como sí los son delitos de corrupción u otros.</p>
E8	<p>Sí, efectivamente, hay algunos delitos que necesitan una sentencia firme y consentida y otros no, por ejemplo: corrupción de funcionarios, lavados de activos y otros que no requieren como el contrabando, lo cual marca la diferencia entre delitos que, a atender mío, no tiene una motivación suficiente, o sea no se ha explicado el por qué ciertos delitos sí necesitan sentencia penal firme y consentida y otros no; e ahí el motivo de la diferenciación que existe.</p>
E9	<p>Claro, el tratamiento es mayormente por la diferencia entre delitos que básicamente que no son de mayor complejidad, que no son para generar mayores cantidades astronómicas de dinero, como sí lo es en cambio el crimen organizado, corrupción de funcionarios, lavado de activos que son delitos donde se requiere de financiamiento para realizar sus actividades criminales</p>
E10	<p>Claro, porque al final no hay ningún sustento por qué la diferencia, se requiere sentencia previa para lavado de activos que es un delito muy grave, pero no se requiere sentencia previa para otros delitos que son menos gravosos y a la inversa se requiere sentencia previa para delitos que no tienen tanta gravedad, pero sí para otros que tiene gravedad, no tiene ningún sustento jurídico del por qué la diferencia entre uno y otro que requiera sentencia previa. Lo que sucede es que cuando hablas de la igualdad tiene que ser todo por igual, lo que puede ser distinta es que, por equidad, por alguna particularidad se presente alguna diferencia, pero en este caso no existe ninguna justificación del por qué la diferencia.</p>
E11	<p>Considero que sí, existe un trato diferenciado dado que no a todo el catálogo de delitos que son materia de extinción de delitos se les solicita o es un requisito previo una sentencia penal firme y consentida.</p>
E12	<p>Sí, es un trámite diferenciado porque para ciertos delitos requiere una sentencia firme y consentida, y para otros no, entiendo yo que debería ser igual para todos si es que para unos requiere firme y consentida para otros también, porque deberían estar en una misma línea.</p>

E13	<p>Sí, el tratamiento diferenciado considero que no es por un tema de desigualdad en el trato procesalmente hablando, el tratamiento diferenciado que establece esta ley conjuntamente con su reglamento es respecto al impacto económico, el impacto social, la gravedad de consecuencias que puede generar los delitos y en esto se genera el tratamiento diferenciado, no es lo mismo quitarle un bien a una vendedora que ha generado ingresos económicos considerables que quitarle el bien a una persona que está metida en delito de Tráfico Ilícito de Drogas, entonces el tratamiento diferenciado es en merito a esta circunstancia, mientras más impacto social tenga, mientras más grave sea el delito, mientras más perjuicio económico genere al país, estos tienen que tener un mayor reproche, al menos para este caso del proceso de extinción de dominio.</p>
E14	<p>Sí, existe un tratamiento diferenciado para ciertos delitos porque no se aplica el mismo supuesto para todos, en el sentido que se necesita de una sentencia firme y consentida para iniciar la indagación patrimonial.</p>
E15	<p>Sí, porque si bien es cierto como ya lo mencionaba uno de los requisitos es que haya sentencia penal firme para algunos delitos y si veo que hay un trato diferenciado.</p>

Análisis y resultado de entrevista: Del análisis de las respuestas se evidencia que, la población objeto de entrevista, coinciden que sí existe un tratamiento diferenciado dentro de los delitos que se encuentran en el ámbito de aplicación en extinción de dominio; establecida por la propia ley en relación a que para algunos delitos requiere sentencia penal firme y consentida o laudo arbitral y para otros no; sin embargo, existe una discrepancia en minoría al señalar que dicha diferenciación estaría justificada en relación a la gravedad de los delitos que se encuentran en el ámbito de aplicación y que sí requiere sentencia penal; por otro lado, la mayoría coincide en que dicho tratamiento diferenciador no se encuentra debidamente justificado ni por la gravedad de los delitos (dado que se incluye a los delitos contra administración pública, lavado de activos, delitos ambientales de los que sí requiere sentencia penal firme y consentida, pero se excluyen de este requerimiento previo a otros delitos igualmente gravosos como TID, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, actividades vinculadas a la criminalidad organizada, etc.), ni mucho menos ha sido expresado en la exposición de motivos ni en el acta de debate de la aprobación del proyecto de ley.

Pregunta 03: ¿Considera que ese tratamiento diferenciado vulneraría el principio de igualdad en dicho proceso?

Tabla 04. Entrevista de expertos - Interrogante 03:

ESP.	RESPUESTA
E1	Por supuesto que vulnera el principio de igualdad.

E2	Claro, en efecto vulnera este principio de igualdad.
E3	Yo creo que sí , justamente este principio de igualdad, se orienta a que todas las partes deban de recibir el mismo trato entonces si me vas hacer un tratamiento diferenciado tiene que darse en temas objetivos, en temas concretos, en temas que se puedan probar y tengan un respaldo, te quito tu propiedad y voy afectar tu derecho de propiedad, pero si lo afecto no lo voy a afectar porque la ley ya dice que es así, sino que simplemente porque existen determinados fundamentos que estar más allá de estar manifestados en argumentos que pasa bastante fiscalía y no lo respalda en ningún tipo de documento o medio probatorio que pueda avalar eso, entonces yo considero que sí definitivamente dentro del proceso se vulnera el principio de igualdad.
E4	Yo considero que no , porque justamente el tratamiento diferenciado es lo que justifica que no exista un quebrantamiento del principio de igualdad, en tanto que se encuentre justificado entonces si nos remitimos al objeto de la ley y a la exposición de motivos existe una justificación que se pretende dar más allá que sea polémico o no, existe un tratamiento y está expuesto, considero que no se vulnera el principio de igualdad.
E5	Sí, se existiría frente a una vulneración al principio de igualdad.
E6	Efectivamente, considero que lo vulnera y trae consigo consecuencias nefastas porque la idea es combatir o contratacar la delincuencia en todas sus manifestaciones y en este caso por medio de sus ganancias de origen ilícito o vinculación ilícita; todo ello genera consecuencias negativas.
E7	Sí se vulnera dicho principio en relación al tratamiento diferenciado.
E8	Creo que sí hay una vulneración.
E9	Claro.
E10	Claro que sí.
E11	Sí, considero que si vulnera el principio de igualdad.
E12	Sí, claro que sí.
E13	Considero que si vulnera el principio de igualdad, siempre y cuando se trate del mismo proceso , como lo dije anteriormente no considero que se vulnere el principio de igualdad si el tratamiento que se le da a un proceso en el tema de recaudar ciertos bienes que se consideran de procedencia ilícita, si son estos de procedencia de un delito de crimen organizado o si son de procedencia de defraudación aduanera o de contrabando, si se da el tratamiento diferenciado aquí en estos dos tipos de procesos, si existe desigualdad si existe desigualdad para mí, pero si la desigualdad se da solamente en un proceso de ellos entre las partes procesales ya ahí se tiene que evaluar desde el punto de vista procesal.

E14	Sí, puede vulnerar el principio de igualdad.
E15	Sí, lo vulnera respecto a que solicita una sentencia para algunos delitos y para otros no.
Análisis y resultado de entrevista: Del análisis de las respuestas se evidencia que, la población objeto de entrevista, coinciden en mayoría en que sí existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio en relación al tratamiento diferenciado de los delitos que se encuentra en el ámbito de aplicación; minoría señala que no se vulnera el principio de igualdad dado que la diferencia del tratamiento se encuentra debidamente justificada.	

Objetivo Específico 01: Describir las formas de vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a la Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025.

En relación con este OE1, se estableó una (01) interrogante enfocada en su análisis. El cuadro desarrollado a continuación está alineado con el primer objetivo específico de estudio.

Pregunta 04: ¿De qué forma se vulnera el principio de igualdad en Extinción de Dominio?

Tabla 05. Entrevista de expertos - Interrogante 04:

ESP.	RESPUESTA
E1	No hay que dejar de lado que sí hay supuestos en los que se permite constitucionalmente hacer una clasificación o una diferenciación, reitero que sí hay posibilidades en nuestro ordenamientos jurídicos en temas penales tienes el catálogo de delitos gravosos y leves; entonces sí hay una diferenciación como un delito gravoso de extorsión, como robo agravado con subsecuencia de muerte, según nuestra legislación no se le aplica unos tipos de beneficios penitenciarios porque son delitos gravosos que justamente hay una justificación de política criminal, el tema aquí está en que no existe ni en la ley ni en el debate de la autógrafa como les digo justificación alguna del porqué esa diferencia; si existiera esa motivación se entendería por política criminal, pero acá no la hay, y como no la hay obviamente se vulnera el principio de igualdad.
E2	Se vulnera el principio porque siempre vamos a referirnos a delitos que están nominados y aquellos que no están nominados. Para iniciar un proceso de extinción de dominio en el caso de lavado de activos o corrupción de

funcionarios se necesita una sentencia penal firme y consentida o un laudo arbitral, a diferencia del delito de minería ilegal que no se necesita una sentencia penal firme y consentida, entonces lógicamente este es un trato diferenciado, entonces a pesar de que son delitos graves por la magnitud del daño o afectación al Estado que podrían causar no se hace un trato similar, entonces afecta varias garantías dentro del proceso de extinción de dominio.

E3 **Básicamente a mi modo de ver, en primer lugar es en el tema que como ya está establecido de forma automática en estos delitos sí y en estos delitos no**, le recorta el derecho de defensa a las partes porque ya quién quiere asumir un caso de extinción de dominio donde ya te dijeron para empezar normativamente te dicen que oye en el delito contra el medioambiente va la extinción de dominio, entonces de una u otra manera tu derecho de defensa queda sobrecortado y te van a sobre exigir para que puedas superar eso porque ya la ley lo determinó y la cabeza del juez al momento que el juez pueda resolver el caso ya va a tener la idea este delito sí está considerado y desde ahí parte, entonces el nivel de prueba y exigencia va a ser diferente a los otros casos entonces primero considero que existe una afectación al derecho de defensa, pero otro lado existe el tema de la flexibilidad de la prueba de parte de fiscalía no se preocupan tanto a probar porque ya viene establecido por ley y la ley ser cumplida y aplicada por el juez para el cumplimiento del principio de igualdad, eso por un lado, pero el otro lado que yo considero también que vulnera el principio de igualdad en extinción de dominio es el tema de criterio de los jueces porque para algunos jueces en Trujillo, Arequipa, Lima, para ellos por más que la ley te diga deciden establecer su propio criterio, yo creo que extinción de dominio tiene bastante problema en la igualdad de tutela jurisdiccional, porque en una jurisdicción piensan de una manera y en otra de otra forma, a unos les parece que es más importante el derecho de propiedad y el derecho constitucionalmente reconocido, otros dicen no voy a seguir el criterio que establece la ley, otros dicen no como eso ya está tazado o determinado va al existir esa falta de sintonía e uniformidad también afectan el principio de igualdad de las partes porque no sabes cómo van a resolver, entonces algunos van a decir me hubiera resuelto pen Trujillo porque aquí resuelven con este criterio o mejor en Tumbes porque aquí piensan esto respecto a ello, entonces eso también genera desigualdad entonces eso a mi modo de ver va en dos sentidos, uno que los criterios generan vulneración al principio de igualdad y el otro al recorte del derecho de defensa y la flexibilidad de la prueba por parte de fiscalía frente a determinados delitos.

E4 **No se argumentó al respecto dado que su criterio está referido a que no existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de Dominio en relación a la Ley 32326*.*

E5	En base a esta diferenciación de delitos.
E6	Reitero que hay una distinción injustificada y llama poderosamente la atención de que esa distinción favorezca a los delitos graves de nuestro cuerpo legislativo.
E7	Creo que primero para analizarse una norma también debes basarte en ciertos principios y criterios, principios interpretativos. Entonces se debe interpretar una norma en atención al principio de unidad de interpretación donde todos los apartados normativos en general se aplicarían para todas las normas del sistema jurídico nacional, los que deben estar concadenados y analizarse de manera conjunta con los demás. En este caso, no es posible esto porque ya hay una disposición concreta y específica que diferencia a ciertos delitos por los cuales nosotros podemos iniciar un proceso de extinción de dominio de otros, implantando un requisito procesal , un criterio de requisito de procedibilidad para que el proceso o la demanda en este caso continúe; entonces, dentro del marco normativo no hay una explicación concreta; si es que nosotros vemos el origen de norma y si hacemos una especie de interpretación teleológica para identificar o determinar cuál es el fin u objetivo de la norma, poco podemos entender por qué hay una diferencia entre los delitos de corrupción o de lavado, de manera directa sí infiere o ataca un principio de igualdad y también un principio del debido proceso, ataca el principio de autonomía en extinción de dominio y en general ataca el principio de la prueba para la fiscalía dado que no podría o se ve con las manos atadas de presentar un medio probatorio necesario e idóneo que nos permita determinar la extinción de dominio y presupuestos que estamos invocando porque de manera procesal se nos está imponiendo que previamente se requiere una sentencia penal firme.
E8	Se vulnera puesto que hay delitos que necesitan una sentencia penal firme y consentida y otros no, y no hay una razón o motivación por parte del legislador porque sí para el delito de corrupción de funcionarios requiere de una sentencia penal firme y consentida y no en el delito de contrabando; aspecto que no ha sido explicado, he ahí la falencia de esta ley que modifica el decreto legislativo 1373.
E9	Yo creo que ha hecho bien el nuevo pronunciamiento del TC en lo referido al tema de que la aplicación de la extinción de dominio debe ser por cuanto a dos presupuestos, que en ese caso debe ser por crimen organizado y delitos graves que estén considerados dentro de la Convención de Palermo, pero en ese caso delitos graves que son capaces de generar activos de manera ilícita, sobre todo estos delitos ha hecho bien en considerar, para habilitar la extinción de dominio, precisar cuáles serían los supuestos donde sí se puede aplicar.
E10	Porque en un proceso si es que aún requerido se le va exigir una sentencia previa y en cuanto a otros requeridos

	<p>que no tienen una condición de una actividad ilícita gravosa no se les va a requerir entonces hay una vulneración del derecho de igualdad porque debería de no requerirse a ninguno o en todo caso requerirse a todos.</p>
E11	<p>Esta vulneración es en perjuicio de El Estado, dado que en ciertos delitos se solicita una sentencia penal firme y consentida, mientras que en otros no, entonces se avanzaría de plano con algunos mientras que en otros se esperaría hasta que se llegué a esta sentencia firme y consentida para poder iniciar acciones de extinción de dominio por lo que resultaría poco eficaz y se estaría beneficiando a cierto sector y a ciertos delitos con esta modificatoria.</p>
E12	<p>Por ejemplo, si para unos es una investigación en ciertos delitos para los demás debería ser igual, como ya lo decía para unos requiere sentencia firme y consentida, y para otros no, en mi opinión no debía requerir para muchos porque sabemos que el proceso penal es desventajoso, por ejemplo, para un proceso para poder sentenciar incluso es primero una sentencia, puede apelar, presentar casación y por lo general demoran dos o tres años, si quieren incautar u obtener un proceso de extinción de dominio a efectos de poder cautelarse ciertos bienes que consideran o de repente tienen bastante arraigo probatorio de que sí existen, en el caso de extinción de dominio porque es una línea totalmente distinta porque nosotros como extinción de dominio perseguimos los bienes no el tema de la criminalidad, por eso yo considero que para ninguno de ellos se debería pedir una sentencia firme y consentida porque incluso si hay un traspié u otra diferenciación en el tema penal y se absuelve al imputado no va a ver una sentencia firme y consentida, y quizás para extinción de dominio si había un tema probatorio para poder extinguir el bien.</p>
E13	<p>Considero que se vulnera el principio de igualdad en el sentido de llevar un proceso por un supuesto que vienen esos bienes de procedencia ilícita, pero inter proceso nada más para ese delito, porque como ya lo dije anteriormente el tratamiento diferenciado es por la clasificación de delitos y la repercusión que generan para un Estado entonces si es inter proceso y no se dan las garantías procesales previstas si se vulnera el principio de igualdad.</p>
E14	<p>Se Vulnera porque no se puede iniciar una indagación patrimonial en todos los delitos, solamente en los casos en los en que no se requiere una sentencia firme y consentida.</p>
E15	<p>En relación a la sentencia penal firme, como lo mencionaba para los delitos menos graves no se solicita una y para los delitos graves si, entonces existe una vulneración al principio de igualdad.</p>
<p>Análisis y resultado de entrevista: Del análisis de las respuestas se evidencia que, la población objeto de entrevista, coinciden en que la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio se genera a raíz del tratamiento diferenciado de los delitos que se encuentra</p>	

en el ámbito de aplicación y la ausencia de justificación al requerir sentencia penal firme y consentida para algunos delitos como lo son delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, lavado de activos, a diferencia de los otros delitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley de extinción de dominio; asimismo, algunos concluyen que existe afectación a principios conexos como el debido proceso, autonomía del proceso de extinción, principio de la prueba.

Objetivo Específico 02: Describir las consecuencias de la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a la Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025.

En relación con este OE2, se estableó una (01) interrogante enfocada en su análisis. El cuadro desarrollado a continuación está alineado con el segundo objetivo específico de estudio.

Pregunta 05: ¿Qué consecuencias se desprenden de la vulneración del principio de igualdad en Extinción de Dominio?

Tabla 06. Entrevista de expertos - Interrogante 06:

ESP.	RESPUESTA
E1	Yo diría que a veces se da un trato de desigualdad, privilegios, de no planificación ni una política criminal acorde a la necesidad. O sea, yo creo que se está privilegiando bajo la política de que hay que quitarle a todos los que cometan delitos, pero como hay algunos en el poder o estos son delito que tienen una vinculación directa con las autoridades o funcionarios que hayan estado de turno o están de turno el trato es diferenciado; es como que yo te diga que todos los abogados van a ser exentos de un proceso extinción de dominio, claro si yo soy en que está emitiendo la ley, no puedo excluirme yo mismo, hay un tema de discriminación en cuanto al trato frente a los demás.
E2	La consecuencia en principio es que la persona o el litigante, el indagado o el requerido no va a ver tener consigo cierta seguridad jurídica al momento de recurrir al proceso de extinción de dominio, considero que ante esta afectaciones van a tener que insistir en estos procesos constitucionales porque ya no hay otra vía para cuestionar esta desigualdad dentro del proceso de extinción de dominio, a diferencia del proceso penal que sí establece mecanismos, esta figura del proceso de extinción de dominio dentro del propio proceso no establece figuras, entonces vamos a tener que recurrir a otras

	instancias y la única que queda es la constitucional para poder reparar en todo caso esa desigualdad.
E3	<p>Primero afectas el derecho de propiedad, porque para uno es de una forma y para otro es de otra manera y eso genera una inseguridad jurídica, en extinción de dominio no sabrías ni que es lo que podría pasar porque uno dice una cosa y el otro dice otra cosa, y no solo eso corres el riesgo que esas decisiones al no estar sustentadas de manera objetiva simplemente porque la ley lo dice sino que de los hechos que deban ser considerados de manera automática corres el riesgo que te interpongan un proceso de amparo y que esas decisiones judiciales sean nulas y esa nulidad va a traer afectaciones y consecuencias para el propio Estado, que ya de por así decirlo el indagado o requerido ya está siendo afectado también y eso genera a lo largo que la ciudadanía perciba que las decisiones en extinción de dominio sean cuestionadas porque en todos los casos no se resuelve de la misma manera y al no resolverse de la misma manera pues la colectividad percibe y genera un malestar general que repercute en fiscalía y poder judicial porque al abogado quizás no lo cuestionan mucho, pero al sistema de justicia si y esa consecuencia es terrible al punto de todos los problemas que se están generando ahorita que de una u otra manera han redundando en las modificaciones y aplicaciones, entonces el colectivo general percibe al colectivo general como malo porque justamente en su momento no se ha dotado de una buena fuerza no solamente normativa sino fuerza en cuanto a cuál es el sentido de lo que se busca con esto, porque a la colectividad si tú le explicaras de lo que buscas es que afectes patrimonialmente a la persona que ha delinquido y creo que todos estarían de acuerdo que nadie tendría que enriquecerse o tener bienes patrimoniales porque son consecuencias del delito, pero eso sino lo entienden muchas veces ni siquiera los abogados extienden la naturaleza de extinción de dominio sino existió una enseñanza o adecuada orientación a las personas que interactúan en el medio jurídico es bien difícil que tú puedas tener una aceptación general a esto y es justamente eso lo que trasgrede el principio de igualdad justamente por qué para unos sí y para otros no, pero eso lo ha generado a mi criterio la propia ley.</p>
E4	<p><i>*No se argumentó al respecto dado que su criterio está referido a que no existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de Dominio en relación a la Ley 32326*.</i></p>
E5	<p>Obviamente van a ver pronunciamientos o recursos, porque esta diferenciación es algo parecido a la responsabilidad restringida, porque ahí también existe cierta diferenciación con algunos delitos, y en base a ello ya hay pronunciamiento de la Corte Suprema que dice que esa exclusión es discriminatoria, entonces en ese mismo sentido considero que en un futuro puede haber un pronunciamiento que va a</p>

	<p>concluir lo mismo, incluso en el mismo distrito Judicial de Tumbes los Juzgado de primera instancia no aplican la responsabilidad restringida, pero a nivel de la Corte Suprema ya es un tema que ya se ha debatido y que incluso considera que es discriminatorio, entonces en ese sentido con esta diferenciación en la Ley 32326 existe algo homólogo porque existe una discriminación en cuanto a los delitos, entonces si se vulnera el principio de igualdad.</p>
E6	<p>Dentro de las consecuencias tenemos que la aplicación del proceso de extinción de dominio de ve supeditada previamente a esperar a que se alcance ese estadio de sentencia firme y consentida para aquellos delitos que vienen siendo con el patrimonio materia de indagación, y esto implica un retroceso, además que podría implicar en muchos casos la prescripción de la aplicación del proceso de extinción de dominio; entonces bajo toda óptica considero que es negativa esa modificación que ha traído la ley 32326.</p>
E7	<p>La frustración de diferentes indagaciones una de las consecuencias más directas en casos en los que incluso en primera instancia han declarado fundada la demanda de extinción de dominio y que al momento de revisar las apelaciones se ha aplicado normativamente la ley procesal vigente, en este caso, la que está exigiendo una sentencia previa para que nosotros podamos extinguir el dominio de un bien relacionado a estos delitos y la sala a aplicado esta nueva normativa y ha rechazado las demandas o ha declarado la nulidad en algunos casos a la espera de esta sentencia que al final es un requisito para que la demanda pueda tener un fin positivo al menos para el Ministerio Público.</p>
E8	<p>Podría existir el tema de que los delitos corrupción de funcionarios, lavado de activos que necesitan sentencia, nosotros como fiscales no podemos de alguna forma iniciar un proceso de extinción de dominio puesto que se necesita una sentencia penal firme y consentida y como es sabido los procesos penales sobre todo los delitos que son de naturaleza compleja que demoran años, los cuales de alguna forma impedirían actuar permitiendo a los propietarios desprenderse de los bienes o transfiriéndolos o realizando cualquier tipo de acto jurídico como es una compraventa o una donación o incluso destruyéndolos y sacándolos del gráfico jurídico, lo cual afecta el correcto desarrollo del proceso de extinción de dominio que hasta antes de la ley sí necesitaba algunos modificaciones o algunos ajustes pero creo que esta ley ha sido desproporcional lo que realmente se buscaba, ha ido más allá lo cual ha causado y perjudicado el correcto desarrollo del proceso de extinción de dominio.</p>
E9	<p>El primer término creo que <u>vulneraría la posibilidad de habilitar la extinción de dominio a casos de compleja envergadura; o sea donde se podría llevar u proceso</u></p>

	<p>próspero, que podría darle un alto a la criminalidad, sobre todo a la criminalidad organizada. Pero si limitamos esa manera de poder aplicar la extinción de dominio estaría limitados a poder cesar todos los índices de criminalidad que estamos viviendo o atravesando en el país actualmente.</p>
E10	<p>Yo creo que la consecuencia que se puede generar es que se está perdiendo legitimidad en el proceso de extinción de dominio porque digamos, vuelvo a repetir en algunos casos se va a exigir una sentencia previa cuando en otros supuestos no resulta necesario, las personas en las que no se les exija una sentencia previa y puede existir algún tipo de cuestionamiento en cuanto a la actividad ilícita van a cuestionar esa legitimidad del proceso porque en otros si se exige esa exigencia y no solo sentencia previa sino que tiene que estar firme y consentida, entonces tiene que existir una cosa juzgada para poder llevar a cabo el proceso de extinción de dominio.</p>
E11	<p>De manera personal considero que con esta ley se está favoreciendo a las personas imputadas o procesadas por corrupción y se está siendo muy severo con otros delitos, entonces no se está aplicando el principio de igualdad para este proceso de extinción de dominio y vulnera dicho proceso, además considero que esta ley también está haciendo un tratamiento desigual para que la fiscalía especializada inicie sus acciones, está retrasando las acciones del proceso de extinción de dominio para ciertos delitos y para otros los está limitando demasiado.</p>
E12	<p>La consecuencia sería que el tema de la criminalidad aumentaría porque yo como funcionario sé que cometo un delito y hasta que me sentencien y todavía se declare firme y consentida, y recién voy a perder mis bienes, entonces me desahogo de todos mis bienes antes que me sentencien o si se me está investigando un tema dinerario me lo gasto o trato de convertir incluso mi dinero en una moneda digital y quizás no hay forma que lo detecten.</p>
E13	<p>Cuando se trata de delitos de lavado de activos, contra el medioambiente o crimen organizado, lo que pretende aquí la ley es cortar el vínculo para que estas organizaciones criminales puedan seguir permaneciendo en el ejercicio de sus actos ilícito, se vulnera el principio de igualdad porque el mismo proceso de extinción de dominio lo que hace preliminarmente es incautar bienes y dinero, entonces lo que prevé ahí el Estado para no afectar derechos es proteger que estos bienes en el caso de terceros que los adquiere de buena fe no se vea afectado cuando estos sean pasados al nombre de El Estado.</p>
E14	<p>Una de las consecuencias puede ser el favorecimiento de la actividad criminal ya que permite que ciertos activos al no ingresar a una indagación patrimonial para que se realice el proceso de extinción de dominio se mantengan</p>

	<p>fuera mientras no exista una sentencia penal firme y consentida, asimismo otras de las consecuencias pueden ser la efectividad de la ley porque puede ser que este supuesto (sentencia) obstaculice el proceso de extinción.</p>
E15	<p>Si esperamos que haya esta sentencia, por ejemplo, en el delito de lavado de activos, hasta esperar que haya una sentencia ya el dinero desaparecería, si esperamos que haya una sentencia firme se estaría afectando la finalidad del proceso de extinción de dominio.</p>
	<p>Análisis y resultado de entrevista: Del análisis de las respuestas se evidencia que, la población objeto de entrevista, coincide que, en relación a la vulneración del principio de igualdad en Extinción de Dominio, las consecuencias son negativas, tales como: trato desigual y discriminatorio sin planificación de política criminal que genera privilegios para cierto sector; inseguridad jurídica en el proceso de extinción; inicio y recurrencia a procesos constitucionales a fin de buscar soluciones u otros recursos; que las decisiones en extinción de dominio sean cuestionadas por la disparidad o tratamiento desigual de los delitos que originan los proceso; la sujeción del proceso de extinción de dominio al proceso penal en relación al requerimiento de sentencia previa lo que incide en la autonomía del proceso; que se vean frustradas varias investigaciones aún en trámite; la imposibilidad de iniciar o tramitar procesos en extinción de dominio relacionadas a delitos contra la administración pública, lavado de activos y medios ambiente permitiendo el desprendimiento de los bienes o realizando cualquier tipo de acto jurídico o destruyéndolos a fin de sacarlos de tráfico jurídico; limitación en la actuación para reducir los índices de criminalidad y sus bienes; pérdida de legitimidad del proceso de extinción de dominio; favorecimiento a los procesados por delitos contra la administración pública (corrupción); favorecimiento de las actividades criminales al impedir que ciertos activos no sean objeto de indagación patrimonial hasta que se tenga una sentencia penal firme y consentida; afectación de la finalidad del proceso extinción de dominio.</p>

Objetivo Específico 03: Describir las formas idóneas para cesar la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a la Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025.

En relación con este OE3, se estableó una (01) interrogante enfocada en su análisis. El cuadro desarrollado a continuación está alineado con el tercer objetivo específico de estudio.

Pregunta 06: ¿Cómo se podría solucionar la vulneración del principio de igualdad en Extinción de Dominio?

Tabla 07. Entrevista de expertos - Interrogante 06:

ESP.	RESPUESTA
E1	<p>No sé si ya el problema es la propia ley, porque el Tribunal Constitucional en su sentencia ya da unas líneas de manera no tan exigentes pero sí didácticas o académicas respecto que incluso la figura de extinción de dominio tal como está regulada trasgrede algunos principios y algunas contemplaciones constitucionales, porque por ejemplo si bien la ley 32326 modifica algunos aspectos, en esencia sigue vigente el DL 1373 y que señala que es un proceso autónomo, y que no es consecuencia de una responsabilidad penal; entonces la pregunta que el Tribunal Constitucional se plantea es, ¿las cosas o los bienes cometen actos delictivos o por si solas ellas realizan un hecho punible por parte del Estado? La respuesta es no, quienes las realizan son las personas, no tiene sentido que los bienes lo hagan, y si las personas las realizan, es que si vas a afectar el derecho de propiedad, mínimamente debería acreditarse la vinculación con el propietario, más aún en una sociedad en la que estamos, que es una sociedad informal, es más del 80% de la población es informal, no puedes pedirle a un país que sea tan formalista o que utilice los famosos compliance que son los mecanismos internacionales para asegurar las empresas de las futuras responsabilidades frente de su patrimonio o responsabilidades penales; no les puedes exigir ello; no le puedes decir a un empresario que tiene 4 o 5 hijos y que se dedica a taxear que tus pasajeros firmen un compliance. En ese sentido, como que a la ley no le he visto tantos resultados positivos, sigue estando en la misma línea del DL 1373 con la salvedad de que ahora lo ha delimitado los temas delitos. Recuerden que el DL 1373 habilitaba para cualquier tipo de delitos incluso para infracciones y hay casos en los que se ha cometido infracción de contrabando o aduanera y les han extinguido el bien porque estaba dentro del supuesto. Considero que debería hacerse un tipo de compendio o un tipo de modificación para hacer un consolidado y ordenado. En aras de guardar una coherencia desde la constitución hasta las ejecuciones de las sentencia debe hacerse algunas modificaciones, si vamos a seguir con la figura de extinción de dominio tiene que incorporarse dentro de una figura constitucional porque ninguna ley puede contradecir o violentar lo que dice la constitución, y la constitución en el artículo 70 señala que el derecho de propiedad es inviolable y éste debe guardar armonía con los bienes de la sociedad en conjunto porque esa interpretación de querer calar; ejemplo el</p>

	<p>delito de contrabando es una conducta que afecta el bien común? No, entonces por ahí la constitución no lo permite; considero que las restricciones a los derechos no se deben hacer de manera interpretación extensiva, está prohibido, lo que se debe de hacer es una interpretación literal, si la norma bajo el principio de tipicidad o legalidad lo establece, lo aplico sino lo establece literalmente por qué te voy a sancionar por algo que no está en la norma.</p>
<p>E2</p>	<p>Considero que el legislador, en principio, debe establecer o incorporar a la ley por qué el trato desigual, si bien lo ha hecho, no lo ha hecho de tal forma permita al abogado, al litigante o al propio requerido o indagado establecer por qué para estos delitos sí y para otros delitos no, eso es lo que debe hacer el legislador, ahora, los órganos jurisdiccionales, considero que ante esta desigualdad si es que buscamos algún remedio sin que exista una incorporación o modificación a la norma deben explicarnos al momento de expedir su sentencia por qué para este caso que no se requiere sentencia yo fallo de determinada forma, debe haber un razonamiento mayor, un plus que permita al litigante quedarse conforme o en todo caso que colme las expectativas del porque se ha determinado de esta forma; supongamos, que dentro de un proceso de extinción de dominio, al indagado se le procese dentro del mismo proceso y por unidad procesal un delito nominado y un delito no nominado, entonces ahí va a ver un problema porque podría yo iniciar una indagación patrimonial con sentencia penal respecto de uno, y respecto del otro sin sentencia, entonces lógicamente como es un todo, por unidad procesal debería iniciar el proceso por ambos, y ahí se va a generar un problema porque debería existir y ahí se va a ver la diferenciación mientras que para uno, como existe una sentencia, los argumentos solo van a hacer recogidos, se va a expedir sentencia, y declara fundada la extinción de dominio, aquí no, aquí se necesita un análisis mayor. Ahora, considero yo que deben incorporarse en todo caso, mayores garantías procesales, para aquellos casos en los que no se necesite una sentencia judicial, mayores garantías procesales para poder compensar o equiparar la desigualdad.</p>
<p>E3</p>	<p>Yo creo que mucho ganaríamos que se uniformicen criterios, si se uniformizan criterios y justamente ya hubo un pleno jurisdiccional sino me equivoco en extinción de dominio que abordaron varios temas y en los cuales los criterios fueron bastante dispares, pero si se lograra tener una cohesión en el sistema que no somos muchos en el sentido que son pocas fiscalías, tres salas, si existiera una uniformidad yo creo que mucho se salvaguardaría la aplicación de este principio y que sea de manera igual en todos los juzgados de todos los lugares y que todas las situaciones o hechos se pueda aplicar de una</p>

	<p>determinada forma o manera y eso ayudaría mucho a solucionar el problema de la vulneración más allá de la capacitación que tendrían que recibir los jueces o fiscales que en extinción de dominio no pueden ser con una visión penalista de la norma tienes que tener bastante conocimiento en el tema del derecho civil (derechos reales y obligaciones), pero también no puedes dejar de lado tu visión constitucionalista, más allá del tema legislativo que ya no están a nuestro alcance o nuestro nivel, pero sería bueno que el estado entienda bien cuál es el sentido de estas normas o que El Estado entienda bien que es lo que busca y no se vengán cambiando o poniendo al antojo del gobierno de turno, pero de manera más concreta y rápida yo me iría por la uniformidad de criterios y capacitación de jueces y fiscales que intervienen en el sistema.</p>
E4	<p><i>*No se argumentó al respecto dado que su criterio está referido a que no existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de Dominio en relación a la Ley 32326*.</i></p> <p>Necesita una modificatoria o que salga una ley modificando tal como ha salido la Ley 32326, a efectos de equiparar no haciendo una diferenciación por delito, más aún si es en delitos considerados graves en los que se requiere de una sentencia penal firme entonces por ende se entiende que al ser graves estos delitos demoran bastante para que se obtenga una sentencia penal firme, entonces resulta ser difícil el tema que pueda iniciarse un proceso de extinción de dominio, incluso considero que esa persona podría usar cualquier artimaña para evadir el tema de la extinción de sus bienes.</p>
E6	<p>La solución está en relación al reconocimiento de la autonomía del proceso de extinción de dominio, que es la característica principal de este tipo de proceso, a diferencia del proceso de decomiso que corresponde del proceso penal que depende o está supeditado a que termine el proceso penal, justamente esa autonomía es la que nos diferenciaba del proceso penal. Agregar que estoy de acuerdo con la demanda de inconstitucional presentada ante el TC para dejar sin efecto esta modificatoria y podamos continuar con nuestro trabajo.</p>
E7	<p>Yo creo que es posible una modificación a la norma. El proceso de Extinción de Dominio surgió a consecuencia de una serie de doctrinas traídas de otros países como Colombia que tiene la finalidad de atacar el patrimonio ilícito, entonces no hay que ser un poco ciegos al decir que la ley tiene una claridad y eficacia absoluta, definitivamente hay problemas en la modificación y así como hubo problemas en la ley original, pero sí es pasible de modificación para que estos problemas sean resueltos. Ejemplo es que en la ley inicial, DL 1373, se hablaba de bienes que está vinculados a actividades ilícitas y como ha señalado también el defensor del pueblo en su demanda de inconstitucionalidad que este es un término muy amplio que puede también ser un arma del Estado para atacar</p>

bienes de personas que si bien es cierto han **adquirido su patrimonio no a consecuencia del delito sino de cualquier actividad que incluso puede ser administrativa que en realidad puede ser un exceso por parte del Estado** de atacar los patrimonios de esa naturaleza; yo comparto particularmente con ese criterio, y con la modificatoria que se dio se ha definido el término de actividad ilícita e ilícito penal, entonces ya en cierta manera ha reducido un poco el ámbito de aplicación de la ley, **que ha sido una modificatoria pertinente para solucionar un problema** que si bien es cierto estadísticamente **nunca** se ha dado porque no conocemos nosotros al menos en Tumbes y en la zona norte del Perú relacionado a las fiscalías de Extinción que se haya **tramitado un proceso por alguna infracción administrativa pero no quita que era posible, entonces aquí se modificó de manera asertiva** pero en este caso hacer una diferenciación y exigir para ciertos delitos una sentencia y para otros no, sí es en cierta manera perjudicial para los fines del mismo proceso de extinción de dominio; y creo que la solución más ideal al menos en este punto sería rectificar al artículo en ese sentido **a través de una modificación o aclaración talvez donde o se explique porque es que estos delitos tienen esta exigencia donde se incluya a todos los delitos una sentencia o se elimine esta exigencia para los delitos que han sido mencionados.**

E8

Yo creo que incluso la sentencia del Tribunal Constitucional que ha declarado inconstitucional algunos artículos del DI 1373, trae una tratativa y señala que en aquellos casos en los que se haya extinguido el dominio y en el proceso penal se haya declarado la inocencia de la persona propietaria del bien, se tiene que devolver el bien; entonces por ahí haciendo una interpretación tenemos que esta sentencia no se requiere la sentencia de un proceso penal para poder extinguir los bienes, yo lo interpreto de esta manera; creo que sería la forma correcta de entender que el proceso de extinción de dominio al ser autónomo no necesita de una sentencia previa para poder actuar en extinción de dominio, sería un requisito de procedencia que tampoco está establecida en el propio DL 1373.

E9

Creo que debería derogarse la modificatoria; sin embargo, con el nuevo pronunciamiento del TC ya nos ha dado como una mejor directriz de cómo aplicar la extinción de dominio sobre todo es un pronunciamiento interpretativo por lo tanto **a través de un acuerdo plenario o una nueva modificatoria dejar por sentado algunos temas** como por ejemplo esta manera de aplicar para ciertos delitos porque sobre todo lo que va a suceder es que si bien el Tc ha dicho algo, la ley está vigente - la modificatoria- y **nueva ley lo que haría en modificarla o derogarla nuevamente para que se pueda aplicar a todos los delitos en general que tenga la posibilidad de generar activos.**

E10	Yo creo que vía control difuso resultaría ser inviable porque habría un perjuicio frente a un tercero, el problema está en que sería a favor de El Estado si uno hace un control difuso, entonces no sería a favor del ciudadano, es por eso que yo creo que sería inviable ese tema, lo que correspondería en este caso es plantear un proceso de inconstitucionalidad en ese sentido de esta ley.
E11	Considero que hay una forma para solucionar esta situación, pero todo ello está en manos del Congreso de la República para las modificaciones correspondientes para que se haga un tratamiento igualitario para el catálogo de delitos en el proceso de extinción de dominio.
E12	Haciendo un pleno entre todos los supremos , que se verifique si es que está bien o mal el tema de la desigualdad, yo creo que se debería verificarse y establecerse cuales son los criterios objetivos de por qué se está generando que exista para ciertos delitos una sentencia firme y consentida y para otros no, y establecer cuál es el tratamiento diferenciado que se le está dando, en mi opinión no se debería requerir una sentencia firme y consentida en ningún delito, porque el tema de la persecución penal es totalmente diferente al tema de extinción de dominio, porque nosotros perseguimos bienes, si existe una necesidad o un trámite no justificado, el tema que hayan existido actividades ilícitas que hayan traído como consecuencia que yo tenga estos bienes, <u>el tema de la criminalidad es un distinto.</u>
E13	Considero que debería existir más allá de la sentencia que ha emitido el TC, que es una sentencia de interpretación al decreto , considero que debe verse cada caso de manera particular siempre y cuando aplicando principios del derecho procesal penal y civil, además de los que están establecidos en la misma ley.
E14	Que se establezca la justificación porque para unos delitos si sentencia y para otros no.
E15	Esto ya parte más el tema del trabajo de los legisladores , porque ellos deberían analizar concretamente la afectación al principio de igualdad entonces partiendo de ahí, ellos analizando y viendo que se podría ser debería modificarla la Ley N° 32326 o proponer proyectos identificando la vulneración del principio de igualdad y ver por qué para unos delitos sí y para otros no.

Análisis y resultado de entrevista: Del análisis de las respuestas se evidencia que, la población objeto de entrevista, coincide que, existen varias formas de solucionar la vulneración del principio de igualdad en extinción de dominio, dentro de las cuales tenemos: hacer un tipo de compendio o consolidado en aras de guardar una coherencia desde la constitución hasta las ejecuciones de las sentencias; modificaciones a la ley de extinción de dominio; la incorporación constitucional de la figura de extinción de dominio; establecer o incorporar a la ley por qué el trato desigual de los delitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley de extinción de dominio, asimismo, desde los despachos judiciales,

emitir una sentencia con un razonamiento mayor y motivación cualificada cuando se trate de procesos que derivan de delitos que no requieran de una sentencia penal firme y consentida; incorporarse a la ley mayores garantías procesales para compensar o equiparar la desigualdad; uniformación de criterios y capacitación de jueces y fiscales; modificación de la ley 32326 a efectos de no hacer una diferenciación por delitos; reconocimiento de la autonomía del proceso de extinción de dominio; modificaciones y aclaraciones de la ley donde se explique porqué es que estos delitos tienen una exigencia distinta; se incluya a todos los delitos en la exigencia de una sentencia penal firme y consentida o se elimine esta exigencia para los delitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación; elaboración de acuerdos plenarios; procesos de inconstitucionales de la ley 32326.

4.2. Discusión.

En los siguientes párrafos, se va a desarrollar la discusión entre los hallazgos surgidos de las entrevistas con los antecedentes y las bases teóricas que sustentan el estudio.

En relación al **objetivo general** del presente estudio que consistió en determinar si existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a la ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025. A través de una investigación de tipo básica, con un diseño descriptivo – no experimental y un enfoque cualitativo realizando entrevistas a 15 abogados de profesión, **se obtuvo como primer resultado que**, la ley 32326, ha traído consigo varias modificaciones en el Proceso de Extinción de Dominio en busca del perfeccionamiento de éste; modificaciones relevantes como la incorporación del Recurso de Casación, la publicidad en la etapa de indagación patrimonial, la intervención activa del requerido y del tercero de buena fe, la diferenciación en el tratamiento de los delitos, la eliminación de la autonomía y dependencia del proceso penal; figuras acertadas en algunos casos y en otros no tanto; enfatizando que respecto del tratamiento diferenciado dentro de los delitos que se encuentran en el ámbito de aplicación en extinción de dominio, se relaciona precisamente en que para algunos delitos se requiere sentencia penal firme y consentida o laudo arbitral y para otros no; sin embargo, existe una discrepancia en minoría al señalar que dicha diferenciación estaría justificada en relación a la gravedad de los delitos que se encuentran en el ámbito de aplicación y que sí requiere

sentencia penal; por otro lado, la mayoría coincide en que dicho tratamiento diferenciador no se encuentra debidamente justificado ni por la gravedad de los delitos (dado que se incluye a los delitos contra administración pública, lavado de activos, delitos ambientales de los que sí requiere sentencia penal firme y consentida, pero se excluyen de este requerimiento previo a otros delitos igualmente gravosos como TID, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, actividades vinculadas a la criminalidad organizada, etc.), ni mucho menos ha sido expresado en la exposición de motivos ni en el acta de debate de la aprobación del proyecto de ley; y dicha diferenciación vulnera el principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio.

Este resultado se alinea con diversas investigaciones internacionales sobre extinción de dominio, tal es el ejemplo de las investigaciones de **Peña (2024)** quien concluye que la regulación de extinción de dominio en Colombia tiene una finalidad importante de persecutor contra el patrimonio de los delincuentes u organizaciones criminales; sin embargo, aun cuando cumple con los designios de su constitución, también genera una afectación desproporcionada y que su procedimiento posee falencias. Aunado a ello, de acuerdo con la investigación de **Melendrez (2022)** quien refiere que la regulación de Extinción de Dominio en Ecuador posee una serie de vacíos legales que facilitan el cometido de actos de corrupción, y que la definición en sentido amplio de actividad ilícita y la preexistencia de una sentencia condenatoria en determinados delitos configuran una institución de prejudicialidad que obstaculizan legalmente la configuración del proceso de extinción de dominio. Es de agregar que si bien, estos resultados no forman parte de la normativa nacional vigente de extinción de dominio; no obstante, queda claro que esta figura aún se encuentra en desarrollo y perfeccionamiento a nivel nacional e internacional

En el mismo sentido, también encontramos una alineación de nuestros resultados con investigaciones nacionales tales como la de **Gálvez (2023)** quien concluyó la existía de vulneraciones de derechos y principios al analizar la normativa vigente en su momento de extinción de dominio, como la vulneración del Derecho del Debido Proceso, derechos patrimoniales de los

requeridos y terceros de buena fe, principios de prohibición de retroactividad de la norma, así como el principio de ni bis in idem y de cosa juzgada.

Por su parte, el **Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 303/2022 (2022)** respecto del principio de igualdad, refiere que la igualdad constituye un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos; y que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solo será vulnera cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. En este punto es de precisar que no existe justificaciones objetivas y razonables para establecer un tratamiento diferenciado en extinción de dominio de acuerdo a los delitos que se encuentran en el ámbito de aplicación conforme a la Ley 32326; ni por la gravedad de los delitos.

Conforme lo señala **García (2024)** las actividades ilícitas vinculadas a bienes patrimoniales que permiten la procedencia de la extinción de dominio se clasifican en tres: **delitos graves, actividades ilícitas rentables y actividades ilícitas vinculadas a una organización criminal**; englobando como **delitos graves** a todos los delitos señalados en el ámbito de aplicación de la ley de extinción, tales como: *los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos.*

Por otro lado, en el **Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2024 (2025)**, se hace una especial clasificación en relación a la pena impuesta por cada delito, considerando como **delitos especialmente graves** aquellos que tiene prevista una pena privativa de libertad mayor de quince años, **delitos graves** aquellos que tiene prevista una pena privativa de libertad no menor de ocho a quince años, y **delitos menos graves** aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad mínima menor de ocho años. Lo que evidentemente nos permite afirmar que no nos encontramos ante dichos supuestos, siendo que, conforme a la ley 32326, se les requiere sentencia penal firme y consentida o laudo arbitral a los delitos contra la Administración Pública, lavado de activos y contra el medio ambiente, que se sancionan con penas privativas de libertad

que oscilan entre, para los delitos contra la Administración Pública: de dos a ocho años para el delito de Concusión, de tres a seis años para el delito de Colusión, de cuatro a ocho años para el delito de peculado, de cinco a ocho años para el delito de cohecho, de cuatro a seis años para el delito de tráfico de influencias, de cinco a diez años para el delito de enriquecimiento ilícito; para los delitos contra el Medio Ambiente: de cuatro a seis años para el delito de Tráfico ilegal de residuos peligrosos, de tres a cinco años para el delito de tráfico ilegal de especies, depredación de flora y fauna y Tráfico ilegal de recursos genéticos; así como para los delitos de lavado de activos que se sanciona con una pena de ocho a quince años de ppl.; en contraste con los delitos que no requieren una sentencia penal firme y consentida o un laudo arbitral, que son los delitos: Tráfico Ilícito de Drogas sancionado con una pena de ocho a quince años, Terrorismo sancionado con una pena no menor de veinte años, secuestro sancionado con una pena no menor de veinte años, Extorción sancionado con una pena de diez a quince años; contrabando sancionado con una pena de cinco a ocho años, Delitos Aduaneros y Tributarios sancionados con una pena de cinco a ocho años, Estafa sancionado con una pena de uno a seis años de PPL, etc.; **como se puede advertir no existe fundamento para señalar que la diferencia del tratamiento se basa en la gravedad del delito.**

Por otro lado, las cifras de los índices de criminalidad denunciada de acuerdo a la data del Informe **Técnico N° 01 – setiembre 2025, del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática**, registradas con mayor frecuencia en el cuarto trimestre de 2024 fueron **contra el patrimonio** (105 056) , representando el 67,5% del total, seguido de aquellos contra la seguridad pública (17 949), contra la vida, el cuerpo y la salud (13 718), contra la libertad (11 850) y **contra la administración pública** (3 799); ello incide en el reproche social por los delitos que azotan al país y mantienen en zozobra a la población, dentro de los que tenemos aquellos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de extinción de dominio, tales como extorsión, criminalidad organizada, delitos contra la administración pública, secuestro, lavado de activos, delitos informáticos contra el patrimonio, entre otros; que además constituyen un perjuicio enorme para la estabilidad social y económica del Estado y que

poseen una gran capacidad para generar activos. **Aunado a ello**, conforme se advierte de la página oficial del Congreso de la República no se evidencia de la lectura íntegra de la exposición de motivos del proyecto de ley N° 3577/2022-CR presentado por el congresista Jorge Alberto Morante Figari de fecha 11 de noviembre de 2022, posteriormente Ley 32326, ni en su respectivo dictamen, que se justifique las razones del tratamiento diferenciado en los delitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de extinción de dominio, es más, ni se desarrolla algún apartado al respecto.

En ese sentido, conforme a los resultados obtenidos, los antecedentes desarrollados y las bases teóricas citadas, podemos concluir que sí existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a la Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025.

En relación al **objetivo específico 01** del presente estudio que consistió describir las formas de vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025. A través de una investigación de tipo básica, con un diseño descriptivo – no experimental y un enfoque cualitativo realizando entrevistas a 15 abogados de profesión, **se obtuvo como segundo resultado que**, la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio se genera a raíz del tratamiento diferenciado de los delitos que se encuentra en el ámbito de aplicación y la ausencia de justificación al requerir sentencia penal firme y consentida para algunos delitos como lo son delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, lavado de activos, a diferencia de los otros delitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley de extinción de dominio; asimismo, algunos concluyen que existe afectación a principios conexos como el debido proceso, autonomía del proceso de extinción, principio de la prueba.

Este resultado se contrasta con la investigación nacional sobre extinción de dominio, realizada por **Añi Quispe & Guevara (2023-2024)** quienes analizaron los criterios aplicables en el Juzgado de Extinción de Dominio de Lambayeque para conceder la Extinción de Dominio en los procesos cuyos

delitos de origen sean los delitos aduaneros y los delitos ambientales; concluyendo e identificando criterios como: uso de los bienes en actividades delictivas capaces de generar ganancias ilícitas; ausencia de actos prudentes y diligentes por parte de los poseedores de los bienes, y que el valor económico del bien sea superior a 4uit; así como la necesidad de proteger el interés público, apreciando la gravedad de los delitos y la relevancia de la figura de extinción de dominio como una herramienta para disuadir futuros actos delictivos; asimismo, señala que el desarrollo de un marco normativo claro y accesible sobre el proceso de extinción de dominio, constituye un factor determinante para garantizar que los procesos sean justos y eficientes. Conclusiones arribadas en relación al DL 1373 antes de la modificatoria; lo que actualmente se contrasta con las modificaciones que ha traído consigo la Ley 32326, y el tratamiento diferenciado entre los delitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación y que vulnera del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio.

Asimismo, **Tapia (2024)** en su investigación sobre los límites del proceso de extinción de dominio en el Perú concluyó que dicho proceso constituye un mecanismo procesal adecuado y eficaz para frenar los efectos patrimoniales derivados de la criminalidad de manera general a diferencia del decomiso penal el cual se encuentra supeditado a la vigencia y continuidad del proceso penal. Lo que en contraste con la regulación normativa vigente que trae consigo la ley 32326, que supedita el proceso de extinción de dominio a la vigencia y continuidad del proceso penal en algunos casos al requerir sentencia penal firme y consentida, además de la vulneración de la autonomía de dicho proceso.

En este punto es importante citar lo señalado en el numeral **2.3 del artículo I del Título Preliminar** de la ley de extinción de dominio sobre la autonomía *“el proceso se concibe como un procedimiento independiente y con plena autonomía respecto de otras vías, aunque requiere sustentarse en una sentencia firme y consentida, o un laudo emitido dentro de un proceso de naturaleza penal, civil, jurisdiccional o incluso arbitral”*. Asimismo, **Rivera (sf, como se citó en Rosas, 2021)** afirma que *“Debido a su naturaleza autónoma, la acción de extinción de dominio posee un objeto específico propio,*

sustentado en causales independientes y regulado por características y procedimientos particulares que le otorgan singularidad. Esta autonomía la diferencia y separa del proceso penal". Lo que permite concluir la existencia de una autonomía parcial o relativa dado que supedita el proceso de extinción al proceso penal al requerir una sentencia penal firme y consentida únicamente en determinados casos, como lo son para los delitos contra la Administración Pública, Lavado de Activos y contra el Medio Ambiente.

Aunado a ello, **el numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar** de la Ley 32326 señala "*Actividad Ilícita: toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar...*". Lo que en esencia no sería aplicable para aquellos delitos que se encuentran en el ámbito de aplicación y que no requiere de una sentencia penal firme o consentida para el inicio del proceso de extinción de dominio, como lo son los delitos tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos.

En ese sentido, conforme a los resultados obtenidos, los antecedentes desarrollados y las bases teóricas citadas, podemos concluir que, la forma en la que se vulnera el principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025, se da en relación al tratamiento diferenciado de los delitos que se encuentra en el ámbito de aplicación de la ley de extinción de dominio y la ausencia su justificación razonable y objetiva, no solo al requerir sentencia penal firme y consentida para algunos delitos como lo son delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, lavado de activos, y para los otros delitos no se exige tal requisito de procedibilidad, sino también en relación a la ausencia de la clasificación íntegra de actividad ilícita de los delitos que se encuentran en el ámbito de aplicación; paralelamente con esta vulneración, se presentan afectaciones a principios conexos como el debido proceso y autonomía del proceso de extinción de dominio al restringir y supeditarla a la vigencia y continuidad del proceso penal.

En relación al **objetivo específico 02** del presente estudio que consistió en describir las consecuencias de la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio, conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025. A través de una investigación de tipo básica, con un diseño descriptivo – no experimental y un enfoque cualitativo realizando entrevistas a 15 abogados de profesión, **se obtuvo como resultado que**, las consecuencias son negativas, tales como: trato desigual y discriminatorio sin planificación de política criminal que genera privilegios para cierto sector; inseguridad jurídica en el proceso de extinción; inicio y recurrencia a procesos constitucionales a fin de buscar soluciones u otros recursos; que las decisiones en extinción de dominio sean cuestionadas por la disparidad o tratamiento desigual de los delitos que originan los procesos; la sujeción del proceso de extinción de dominio al proceso penal en relación al requerimiento de sentencia previa lo que incide en la autonomía del proceso; que se vean frustradas varias investigaciones aún en trámite; la imposibilidad de iniciar o tramitar procesos en extinción de dominio relacionadas a delitos contra la administración pública, lavado de activos y medio ambiente permitiendo el desprendimiento de los bienes o realizando cualquier tipo de acto jurídico o destruyéndolos a fin de sacarlos de tráfico jurídico; limitación en la actuación para reducir los índices de criminalidad y sus bienes; pérdida de legitimidad del proceso de extinción de dominio; favorecimiento a los procesados por delitos contra la administración pública (corrupción); favorecimiento de las actividades criminales al impedir que ciertos activos no sean objeto de indagación patrimonial hasta que se tenga una sentencia penal firme y consentida; afectación de la finalidad del proceso extinción de dominio.

Este resultado se contrasta con la investigación sobre extinción de dominio, realizada por **Montañez (2023)** quien concluyó que el proceso de extinción de dominio en los delitos contra la administración pública en la fiscalía provincial de extinción de dominio en Ancash, durante el periodo 2022, se desarrolla con dificultades dado que aún no se concluía el proceso de implementación de éste y que existen pocos juzgados y despacho fiscales especializados en Ancash, ello podría traer consecuencias de impunidad en la persecución del

patrimonio ilícito producto de los delitos de corrupción; asimismo, concluye que existe una vulneración al debido proceso en relación a la falta de capacitación y competencia de quienes dirigen la indagación patrimonial, quienes se encargan del juzgamiento y todos los actores que intervienen en el proceso de extinción; asimismo, señala que existe carga procesal producto de los delitos de corrupción debido a la gran cantidad de casos vinculados a ese delito, aunado a la competencia territorial de la Fiscalía especializada en Extinción de Dominio en todo Huaraz, incide en que no se cumplan los plazos de indagación patrimonial y de juzgamiento lo que afecta los resultados. Investigación llevada a cabo en relación al DL 1373 antes de la modificatoria, sin embargo, se concluye en determinadas consecuencias generadas en el proceso de extinción de dominio en los delitos de corrupción, lo que se contrasta con las consecuencias obtenidas en la presente investigación.

En ese sentido, conforme a los resultados obtenidos y los antecedentes desarrollados, podemos concluir que, existen diversas consecuencias negativas derivadas de la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a la Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025, tales como: trato desigual y discriminatorio sin planificación de política criminal que genera privilegios para cierto sector; inseguridad jurídica en el proceso de extinción; inicio y recurrencia a procesos constitucionales a fin de buscar soluciones u otros recursos; que las decisiones en extinción de dominio sean cuestionadas por la disparidad o tratamiento desigual de los delitos que originan los procesos; la sujeción del proceso de extinción de dominio al proceso penal en relación al requerimiento de sentencia previa lo que incide en la autonomía del proceso; que se vean frustradas varias investigaciones aún en trámite; la imposibilidad de iniciar o tramitar procesos en extinción de dominio relacionadas a delitos contra la administración pública, lavado de activos y medios ambiente permitiendo el desprendimiento de los bienes o realizando cualquier tipo de acto jurídico o destruyéndolos a fin de sacarlos de tráfico jurídico; limitación en la actuación para reducir los índices de criminalidad y sus bienes; pérdida de legitimidad del proceso de extinción de dominio; favorecimiento a los procesados por delitos contra la administración pública (corrupción); favorecimiento de las actividades

criminales al impedir que ciertos activos no sean objeto de indagación patrimonial hasta que se tenga una sentencia penal firme y consentida; afectación de la finalidad del proceso extinción de dominio.

En relación al **objetivo específico 03** del presente estudio que consistió describir las formas idóneas para cesar la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a la Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025. A través de una investigación de tipo básica, con un diseño descriptivo – no experimental y un enfoque cualitativo realizando entrevistas a 15 abogados de profesión, **se obtuvo como resultado que**, existen varias formas de solucionar la vulneración del principio de igualdad en extinción de dominio, dentro de las cuales tenemos: hacer un tipo de compendio o consolidado en aras de guardar una coherencia desde la constitución hasta las ejecuciones de las sentencias; modificaciones a la ley de extinción de dominio; la incorporación constitucional de la figura de extinción de dominio; establecer o incorporar a la ley por qué el trato desigual de los delitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley de extinción de dominio, asimismo, desde los despachos judiciales, emitir una sentencia con un razonamiento mayor y motivación cualificada cuando se trate de procesos que derivan de delitos que no requieran de una sentencia penal firme y consentida; incorporarse a la ley mayores garantías procesales para compensar o equiparar la desigualdad; uniformación de criterios y capacitación de jueces y fiscales; modificación de la ley 32326 a efectos de no hacer una diferenciación por delitos; reconocimiento de la autonomía del proceso de extinción de dominio; modificaciones y aclaraciones de la ley donde se explique porqué es que estos delitos tienen una exigencia distinta; se incluya a todos los delitos en la exigencia de una sentencia penal firme y consentida o se elimine esta exigencia para los delitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación; elaboración de acuerdos plenarios; procesos de inconstitucionalidad de la ley 32326.

En cuanto al antecedente contrastado tenemos la investigación realizada por **Apaza (2021)** quien analiza los límites y controversias de la Extinción de

Dominio frente al crimen organizado, concluyendo que, los procesos incoados se dan solo cuando las personas son intervenidas en flagrancia o investigadas; y que Los funcionarios públicos no solo están obligados a informar a las autoridades competentes con el desempeño de sus funciones, sino también las personas naturales, en la legislación nacional no existe una retribución por denunciar o informar sobre bienes que provengan de la realización de actividades ilícitas como sí los hay en Colombia, Honduras y Guatemala, retribución que debería implementarse en la regulación normativa nacional; que para proteger los bienes y no sean declarados en extinción una persona deberá actuar con el deber jurídico de cuidado, para constituirse en el proceso como tercero de buena fe cualificada o exento de culpa; y que de la interpretación y análisis de la norma y su respectivo reglamento del proceso de extinción, es de carácter imprescriptible, con relación directa a la aplicación retrospectiva, es decir, en el transcurso del tiempo no puede legitimar bienes de origen ilícito. Esta investigación llevada a cabo en relación al DL 1373 antes de la modificatoria, sin embargo, se concluye en determinadas soluciones y formas de mejorar el proceso de extinción de dominio así como sus límites, lo que se contrasta con los resultados obtenidos en la presente investigación.

En ese sentido, conforme a los resultados obtenidos y los antecedentes desarrollados, podemos concluir que, existen varias formas de solucionar la vulneración del principio de igualdad en extinción de dominio, dentro de las cuales tenemos: hacer un tipo de compendio o consolidado en aras de guardar una coherencia desde la constitución hasta las ejecuciones de las sentencias; modificaciones a la ley de extinción de dominio; la incorporación constitucional de la figura de extinción de dominio; establecer o incorporar a la ley por qué el trato desigual de los delitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley de extinción de dominio, asimismo, desde los despachos judiciales, emitir una sentencia con un razonamiento mayor y motivación cualificada cuando se trate de procesos que derivan de delitos que no requieran de una sentencia penal firme y consentida; incorporarse a la ley mayores garantías procesales para compensar o equiparar la desigualdad; modificación de la ley 32326 a efectos de no hacer una diferenciación por

delitos; reconocimiento de la autonomía absoluta del proceso de extinción de dominio; modificaciones y aclaraciones de la ley donde se explique porqué es que estos delitos tienen una exigencia distinta; se incluya a todos los delitos en la exigencia de una sentencia penal firme y consentida o se elimine esta exigencia para los delitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación.

Finalmente, tras la discusión quedó evidenciado la validez de los resultados obtenidos en la presente investigación.

V. CONCLUSIONES

1. Se determinó que sí existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a la Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025.
2. La forma de vulneración del principio de igualdad se genera principalmente en relación a un tratamiento diferenciado entre las actividades ilícitas penales que se encuentran en el ámbito de aplicación de la ley de extinción de dominio, sin justificación objetiva y razonable, no solo al requerir sentencia penal firme y consentida para algunos delitos como lo son delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, lavado de activos, en contraste con las otras actividades ilícitas no se exige tal requisito de procedibilidad, sino también en relación a la ausencia de la clasificación íntegra de actividad ilícita de todos los delitos que se encuentran en el ámbito de aplicación; paralelamente con esta vulneración, se presentan afectaciones a principios conexos como el debido proceso y autonomía del proceso de extinción de dominio al restringir y supeditarla a la vigencia y continuidad del proceso penal.
3. Las consecuencias de la vulneración del principio de igualdad son diversas tales como: trato desigual y discriminatorio sin planificación de política criminal que genera privilegios para cierto sector; inseguridad jurídica en el proceso de extinción; que las decisiones en extinción de dominio sean cuestionadas por la disparidad o tratamiento desigual de los delitos que originan los proceso; la sujeción del proceso de extinción de dominio al proceso penal en relación al requerimiento de sentencia previa lo que incide en la autonomía del proceso y su finalidad; que se vean frustradas varias investigaciones aún en trámite; la imposibilidad de iniciar o tramitar procesos en extinción de dominio hasta que se tenga una sentencia penal firme y consentida en los delitos contra la administración pública, lavado de activos y medios ambiente permitiendo el desprendimiento de los bienes o realizando cualquier tipo de acto jurídico o destruyéndolos a fin de sacarlos de tráfico jurídico.

4. Las formas idóneas para cesar la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio son: incorporarse a la ley mayores garantías procesales incluyendo a todos los delitos en la exigencia de una sentencia penal firme y consentida o se elimine esta exigencia para los delitos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación; y/o el reconocimiento de la autonomía absoluta del proceso de extinción de dominio.

VI. RECOMENDACIONES.

- 1.** Se recomienda al Congreso modificar la Ley 32326 y el Decreto Legislativo 1373, a efectos de mejorar y perfeccionar la ley de extinción de dominio y su respectivo procedimiento, garantizando principios generales del derecho, así como un debido proceso y la autonomía absoluta e independencia con el proceso penal.
- 2.** Se recomienda al Congreso no hacer una diferenciación en el tratamiento de las actividades ilícitas que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley 32326, o en su defecto, que una diferenciación se base en criterios objetivos y razonables debidamente justificados.
- 3.** Se recomienda a los jueces superiores del Poder Judicial a hacer plenos jurisdiccionales a fin de debatir, consolidar y unificar criterios de aplicación sobre extinción de dominio, emitiendo reglas interpretativas y de cumplimiento obligatorio para todas las instancias judiciales.
- 4.** Se recomienda que, desde los despachos judiciales del Poder Judicial, se emitan sentencias con un razonamiento mayor y motivación cualificada cuando se trate de procesos que derivan de delitos que no requieran de una sentencia penal firme y consentida o un laudo arbitral.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abreu, J. L. (2014). *El Método de la Investigación*. Daena: International Journal of Good Conscience, 9(3), pg. 195–204.
- Añi Quispe, L. F., & Guevara, B. S. (2023 - 2024). *Criterios judiciales aplicados para conceder extinción de dominio por delitos aduaneros y ambientales en el juzgado de extinción de Lambayeque 2023 - 2024*. Repositorio de la Universidad Señor de Sipan: <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/14947>
- Apaza Coacalla, J. J. (2021). *Extinción de Dominio, Límites y Controversias Frente al Crimen organizado*. Repositorio de la Universidad Andina Caceres Velasquez: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UANT_773026371b5f02098370851b93126daa
- Aranzamendi, L. & Humpiri Nuñez, J (2021). Derecho y Ciencia. *Ruta para hacer la tesis en Derecho* (Primera Edición: julio 2021). Grijley.
- Arias, J., Holgado, J., Tafur, T., & Vásquez, M. (2022). *Metodología de la investigación: El método ARIAS para realizar un proyecto de tesis*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C.
- Behar, R. D. S. (2008). *Metodología de la investigación*. In Shalom 2008 (Ed.), Arch. argent. dermatol (A. Rubeira). [http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro metodología investigación este.pdf](http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodolog%C3%ADa%20investigaci%C3%B3n%20este.pdf)
- Cisterna, C. F. (2005). *Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa*. Theoria, 14(1), pg. 61-71. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29900107>
- Condori, P. (2020). *Universo, Población y Muestra*. Colombia. <https://www.aacademica.org/cporfirio/18.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2010). Salas Penales Permanentes y Transitorias. *Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116*. 16 de noviembre de 2010.

- Corte Suprema de Justicia de la República (2025). Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. *Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2024/CIJ-112*. 07 de abril de 2025.
- Decreto Legislativo 1373 (2018). *Regula el proceso de extinción de dominio en el Perú*. 04 de agosto de 2018. D. O. El Peruano.
- Decreto Legislativo 635 (1991). *Código Penal Peruano*. 08 de abril de 1991. D. O. El Peruano.
- Decreto Ley N° 25475 (1992). *Establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación*. 6 de mayo 1992. El Peruano.
- Delia Milagros Espinoza Valenzuela (2025). *Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 32326*. LPderecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/05/Registro-00011-2025-PI-TC-LpDerecho.pdf>
- Gálvez Rubio, E. J. (Mayo de 2023). *Derechos y principios vulnerados en el proceso de extinción de dominio en el Perú*. Repositorio de la Universidad Nacional de Cajamarca: <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/6065>
- Gálvez Villegas, T. A. (2019). *"Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil"*. Ius Puniendi.
- García Cavero, P. (2024). *"Aspectos Básicos del Proceso de Extinción de Dominio"*. Instituto Pacífico. pg. 181. URL <https://drive.google.com/file/d/1VU6CSzXJU9i8nwt-hqWqMo72SLzwfPId/view>
- Hernández, S. R. (2014). *Metodología de la investigación (I. E. S. de C.V (ed.); SEXTA EDIC)*. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64591365/.pdf?1601784484=&response-contentdisposition=inline%3B+filename%3DMETODOLOGIA_DE_LA_INVESTIGACION_LAS_RUTA.pdf&Expires=1681405836
- Hernández et al. (2018). *Metodología de la investigación: rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drugas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf

- Huamán Rojas, J. A., Treviños Noa, L. L., & Medina Flores, W. A. (2022). *Epistemología de las investigaciones cuantitativas y cualitativas. Horizonte de La Ciencia*, 12(23), pg. 21. <https://doi.org/10.26490/UNCP.HORIZONTECIENCIA.2022.23.1462>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2025). *Informe Técnico N° 01- Setiembre 2025*. Pg. 4. https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_seguridad_ivt24.pdf
- Ley N° 28008 (2003). *Ley de Delitos Aduaneros*. 19 de junio de 2003. D. O. El Peruano.
- Ley N° 30096 (2013). *Ley de Delitos Informáticos*. 22 de octubre de 2013. D. O. El Peruano.
- Ley N° 32326 (2025). *Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373 sobre extinción de dominio*. 9 de mayo de 2025. D.O. El Peruano.
- Ley N° 813 (1996). *Ley de Delitos Tributarios*. 20 de abril de 1996. D. O. El Peruano.
- LP Pasión por el Derecho (2021), *Delito de lavado de activos: etapas. Modalidades, agravantes y atenuantes*. URL <https://lpderecho.pe/delito-lavado-activos-etapas-modalidades-agravantes-atenuantes/>
- Medina, M., Rojas, R., Bustamante, W., Loaiza, R., Martel, C., & Castillo, R. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación. Metodología de La Investigación: Técnicas e Instrumentos de Investigación*, 1, 1–60. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.080>
- Melendrez Estrada, M. E. (2022). *La Ley de Extinción de Dominio y los Delitos de Corrupción en Ecuador*. Repositorio digital de la Univesidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15270>
- Montañez Arellan, N. M. (2023). *Extinción de dominio en delitos contra la administración pública en la Fiscalía Provincial de extinción de dominio de Ancahs-2022*. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/130824>

- Morea, A. y Sosa, G. (2020). *La Equidad como criterio para la resolución de casos*. Editorial Juris.
https://www.editorialjuris.com/administracion/frm-libros/pdf/1586645290_Equidad-resolucion-casos.pdf
- Peña Manjarres, D. F. (2024). *ANÁLISIS LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (LEY 1708 DEL 2014) Y SUS MODIFICATORIAS Y/O ADICIONALES*. REPOSSITORIO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA:
<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/0cf3012b-5c0b-4376-9dc0-bf9960ee6511>
- Perelman, C. (2017). *De la Justicia, de la interpretación y razonamiento Jurídico*. Ed. Ediciones Olejnik.
- Resolución Administrativa N° 000131-2025-CE-PJ de 2025 [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial]. Con la que se aprueba el Plan de Implementación de los órganos jurisdiccionales permanentes del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio 2025-2028. 11 de abril de 2025.
- Rodriguez, A. & Pérez, A (2017). *Método científico de indagaciones y construcciones del conocimiento*. Revista EAN.
- Rosas Castañeda, J.A. (2021). “*Decomiso y Extinción de Dominio*”. Gaceta Jurídica.
- Tapia Zuñiga, D. A. (2024). *Los límites procesales del proceso de extinción de dominio en el Perú*. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos:
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/4ddc6658-ed69-4ffa-a9bc-5a6e771b7737>
- Tocto A. y Cornejo Y. (2024). *Fundamentos de la terminación anticipada en delitos de crimen organizado y la afectación al principio de igualdad*. Distrito de Tumbes, 2023. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Tumbes.
- Tribunal Constitucional. Sala Segunda. *Sentencia 303/2022* del Expediente 182-2022-PA/TC. 26 de septiembre del 2022.

VIII. ANEXOS:

Anexo 01: Matriz de consistencia.


Título: Principio de igualdad en el Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍAS	MARCO TEÓRICO (ESQUEMA)	METODOLOGÍA
¿Existe vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025?	Determinar si existe vulneración del principio de igualdad en el Proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025.	C1: EXTINCIÓN DE DOMINIO.	Antecedentes	Tipo de la Investigación: Básica.
Problemas Específicos	Objetivos específicos:		Bases teóricas	Diseño de investigación: Descriptivo – No experimental.
P.E.1: ¿De qué forma se vulnera el principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025?	O.E.1: Describir las formas de vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025		Definición de Términos Básicos.	Enfoque de la Investigación: Cualitativa.
P.E. 2: ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025?	O.E.2. Describir las consecuencias de la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025.	C2: PRINCIPIO DE IGUALDAD	Población: Abogados litigantes, Fiscales y Jueces. – Muestra. 15 especialistas en la materia, entre fiscales, abogados públicos y particulares, juez y secretarios del juzgado de extinción de dominio	Técnica: Entrevista
P.E.3: ¿Cómo se podría cesar la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025?	3.- Describir las formas idóneas para cesar la vulneración del principio de igualdad en el proceso de extinción de dominio conforme a Ley 32326, en el distrito de Tumbes, 2024-2025.			Instrumento: Guía de entrevista. Método: Inductivo

Anexo 2: Operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUB CATEGORÍAS	INDICADORES	INSTRUMENTO
EXTINCIÓN DE DOMINIO	<p>Es la acción autónoma, de carácter real y contenido patrimonial establecida por la ley para privar a los agentes o eventuales terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito o "patrimonio criminal"; esto es, de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, así como de los demás bienes que pueden ser materia de decomiso, Gálvez (2019)</p>	<p>La primera categoría sobre extinción de dominio estará distribuida en tres sub categorías, la primera en relación al aspecto legal del proceso de extinción de dominio, la segunda estará conformada por el aspecto procesal o derecho adjetivo del proceso de extinción de dominio, y la tercera se enfocará sobre el aspecto sustantivo del proceso de extinción de dominio</p>	<p>Legal</p> <hr/> <p>D° adjetivo</p> <hr/> <p>D° sustantivo</p>	<p>Decreto Legislativo 1373 y Ley 32326</p> <hr/> <p>Etapas del Proceso de Extinción de Dominio</p> <hr/> <p>Presupuesto de procedencia</p> <hr/> <p>Derechos y Obligaciones de los sujetos procesales</p>	Entrevista
PRINCIPIO DE IGUALDAD	<p>En cuanto principio es un componente axiológico fundamental del ordenamiento jurídico (...). Este principio se concreta, en sentido negativo, en el <i>derecho a no ser discriminado</i> por motivo alguno. A la vez, exige la diferenciación exigida por la naturaleza de las cosas y las personas, ya que la justicia no consiste en <i>dar a todos lo mismo</i> (igualitarismo), sino en dar a cada uno, <i>lo suyo</i> (equidad), como ha enfatizado este Tribunal en anteriores oportunidades, "la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato. La Igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre base objetivas y razonables" (Tribunal Constitucional, 2022, pg. 3 y 4).</p>	<p>La segunda variable sobre el principio de igualdad estará distribuida en dos dimensiones, la primera sobre las etapas del proceso de extinción donde hay afectación o vulneración del principio de igualdad, y la segunda dimensión sobre las consecuencias de la vulneración del principio de igualdad; cada una de estas dimensiones se subdivide en dos indicadores.</p>	<p>Principio de igualdad en el ordenamiento jurídico peruano</p> <hr/> <p>Principio de igualdad en el Proceso de Extinción de Dominio</p>	<p>Enfoque del Tribunal Constitucional</p> <hr/> <p>vulneración del principio de igualdad en Extinción de Dominio</p> <hr/> <p>Medidas para cesar la vulneración del principio de igualdad en el Proceso de Extinción de Dominio</p>	Entrevista

Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos

<p>GUÍA DE ENTREVISTA PARA FISCALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ABOGADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS ESPECIALIZADOS EN PENAL Y EXTINCIÓN DE DOMINIO, JUEZ Y ESPECIALISTAS DE CAUSAS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – DISTRITO DE TUMBES</p>	
<p>Principio de igualdad en el Proceso de Extinción de Dominio conforme a Ley 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025.</p>	
<p>Nombre y apellido del entrevistado:</p>	
<p>Cargo:</p>	
<p>1) ¿Qué nos puede decir de la Ley N° 32326 que modifica el Decreto Legislativo 1373 sobre Extinción de Dominio?</p> <p>2) ¿En relación a la Ley 32326, puede concluir que existe un tratamiento diferenciado para algunos delitos dentro del ámbito de aplicación en Extinción de Dominio?</p> <p>3) ¿Considera que ese tratamiento diferenciado vulneraría el principio de igualdad en dicho proceso?</p> <p>4) ¿De qué forma se vulneraría el principio de igualdad en Extinción de Dominio?</p> <p>5) ¿Qué consecuencias se desprenden de la vulneración del principio de igualdad en extinción de dominio?</p> <p>6) ¿Cómo se podría solucionar la vulneración del principio de igualdad en Extinción de Dominio?</p>	

Anexo 4. Validación del Instrumento

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

- I. INFORMACIÓN GENERAL**
- 1.1 NOMBRE: *Karen Alejandra Cruz Abad*
 1.2 DNI DEL VALIDADOR: *75319135*
 1.3 PROFESION DEL VALIDADOR: *Abogado*
 1.4 GRADO ACADÉMICO DEL VALIDADOR: *Maestra*
 1.5 ESPECIALIDAD DEL VALIDADOR: *Derecho Penal*
 1.6 DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO: Guía de Entrevista.
 AUTOR DE INSTRUMENTO: Bach. Gerardo Jesus Albán Ojeda
 Bach. Anthony Paul Arias Castillo


INDICADORES DE EVALUACION	PARÁMETROS	NO ACEPTABLE		MINIMAMENTE ACEPTABLE	ACEPTABLE	
		MUY MALO	MALO	REGULAR	BUENO	MUY BUENO
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Empleo de lenguaje de fácil comprensión, conciso, exacto y directo					X
OBJETIVIDAD	Adecuación a principios y leyes científicas					X

CONSISTENCIA	Fundado en lineamientos teóricos y científicos					X
COHERENCIA	Existe relación del contenido con la situación problemática, categorías, subcategorías y objetivos de la investigación					X
PERTINENCIA	Adecuación a la metodología de la investigación propuesta					X
SUFICIENCIA	Reúne los aspectos metodológicos básicos para los objetivos de la investigación propuesta en calidad y cantidad					X
RELEVANCIA	Aborda problemas o cuestiones esenciales para los objetivos de la investigación propuesta					X
	RESULTADO PARCIAL					35
	RESULTADO TOTAL					35

RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN:

FAVORABLE	NO FAVORABLE	DEBE MEJORAR
Cumple con los requisitos para su aplicación	No cumple con los requisitos para su aplicación	Se deben subsanar las observaciones para aplicar
X		

VALIDADOR:


Karen Alejandra Cruz Abad
 ABOGADA
 REG. ICAT N.º 946

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

- I. INFORMACIÓN GENERAL
- 1.1 NOMBRE: Lenka Katherine Carhuachinchay Garrido
 - 1.2 DNI DEL VALIDADOR: 71209097
 - 1.3 PROFESION DEL VALIDADOR: Abogada
 - 1.4 GRADO ACADÉMICO DEL VALIDADOR: Maestra
 - 1.5 ESPECIALIDAD DEL VALIDADOR: Derecho Penal
 - 1.6 DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO: Guía de Entrevista.
- AUTOR DE INSTRUMENTO: Bach. Gerardo Jesus Albán Ojeda
Bach. Anthony Paul Arias Castillo

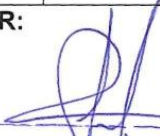
INDICADORES DE EVALUACION	PARÁMETROS	NO ACEPTABLE		MINIMAMENTE ACEPTABLE	ACEPTABLE	
		MUY MALO	MALO	REGULAR	BUENO	MUY BUENO
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Empleo de lenguaje de fácil comprensión, conciso, exacto y directo					X
OBJETIVIDAD	Adecuación a principios y leyes científicas					X

CONSISTENCIA	Fundado en lineamientos teóricos y científicos					X
COHERENCIA	Existe relación del contenido con la situación problemática, categorías, subcategorías y objetivos de la investigación					X
PERTINENCIA	Adecuación a la metodología de la investigación propuesta					X
SUFICIENCIA	Reúne los aspectos metodológicos básicos para los objetivos de la investigación propuesta en calidad y cantidad					X
RELEVANCIA	Aborda problemas o cuestiones esenciales para los objetivos de la investigación propuesta					X
	RESULTADO PARCIAL					35
	RESULTADO TOTAL					35

RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN:

FAVORABLE	NO FAVORABLE	DEBE MEJORAR
Cumple con los requisitos para su aplicación	No cumple con los requisitos para su aplicación	Se deben subsanar las observaciones para aplicar
X		

VALIDADOR:


 Lenka Katherine Carhuachinchay Garrido
 ABOGADA
 Reg. I.C.A.P. N° 5044

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

I. INFORMACIÓN GENERAL

- 1.1 NOMBRE: Jhosselyn Patricia Costa Leon
 - 1.2 DNI DEL VALIDADOR: 71563991
 - 1.3 PROFESION DEL VALIDADOR: Abogado
 - 1.4 GRADO ACADEMICO DEL VALIDADOR: Magister
 - 1.5 ESPECIALIDAD DEL VALIDADOR: Derecho Penal
 - 1.6 DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO: Guía de Entrevista.
- AUTOR DE INSTRUMENTO: Bach. Gerardo Jesus Albán Ojeda
Bach. Anthony Paul Arias Castillo


INDICADORES DE EVALUACION	PARÁMETROS	NO ACEPTABLE		MINIMAMENTE ACEPTABLE	ACEPTABLE	
		MUY MALO	MALO	REGULAR	BUENO	MUY BUENO
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Empleo de lenguaje de fácil comprensión, conciso, exacto y directo					X
OBJETIVIDAD	Adecuación a principios y leyes científicas					X

CONSISTENCIA	Fundado en lineamientos teóricos y científicos					X
COHERENCIA	Existe relación del contenido con la situación problemática, categorías, subcategorías y objetivos de la investigación					X
PERTINENCIA	Adecuación a la metodología de la investigación propuesta					X
SUFICIENCIA	Reúne los aspectos metodológicos básicos para los objetivos de la investigación propuesta en calidad y cantidad					X
RELEVANCIA	Aborda problemas o cuestiones esenciales para los objetivos de la investigación propuesta					X
	RESULTADO PARCIAL					35
	RESULTADO TOTAL					35

RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN:

FAVORABLE	NO FAVORABLE	DEBE MEJORAR
Cumple con los requisitos para su aplicación	No cumple con los requisitos para su aplicación	Se deben subsanar las observaciones para aplicar
X		

VALIDADOR:


Jhosselyn Patricia Costa Leon
ABOGADA
 Reg. CALL N° 612077

Anexo 5. Consentimientos Informados.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Walter S. Guerrero Fernandez


Cargo o Función: Abogado

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.


Walter S. Guerrero Fernandez
JCAT 630

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Rodriguez Inga Anthony Ricardo

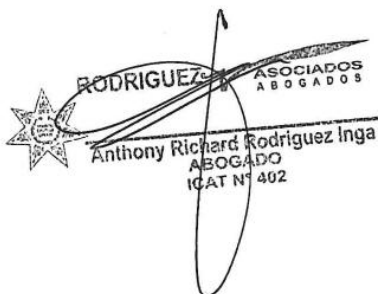
Cargo o Función: ABOGADO

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.


RODRIGUEZ ASOCIADOS ABOGADOS
Anthony Richard Rodriguez Inga
ABOGADO
ICAT N° 402

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: SARA MARITZA LOZANO AVALO

Cargo o Función: ABOGADO

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.


Abog. Sara M. LOZANO AVALO.
ICALL 7373

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: FRANK LUIS FLORES JIMÉNEZ

Cargo o Función: ABOGADO LITIGANTE

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.


Abg. Frank Luis Flores Jiménez
REG. ICAT N° 613

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Kevyn Steben Porras Lopez


Cargo o Función: Defensor Público Penal

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.


Kevyn Steben Porras López
ICAT N° 821
Dirección General de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Ana Karina Núñez Izaguirre

Cargo o Función: Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Tumbes

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.


Ana Karina Núñez Izaguirre
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio
DISTRITO FISCAL DE TUMBES

Tumbes, noviembre de 2025.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Manuel Eduardo Apolo Casariego

Cargo o Función: Fiscal Adjunto Provincial

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.


Manuel Eduardo Apolo Casariego
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada Transitoria de
Extinción del Dominio de Tumbes
Ministerio Público

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Luis Giancarlo Portuondo Noel

Cargo o Función: Fiscal Adjunto Provincial

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.


Luis Giancarlo Portuondo Noel
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DISTRITO FISCAL DE TUMBES

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Luis Eduardo Avila Ojeda.

Cargo o Función: Asistente en Función Fiscal.

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.



Luis Eduardo Ávila Ojeda
Asistente en Función Fiscal
Distrito Fiscal de Tumbes
MINISTERIO PÚBLICO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Luis Fernando Ojeda Cornejo Chavez


Cargo o Función: Juez Titular de Juz. Esp. Extinción Dom.

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.


Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez
Juez Titular
Juzgado Permanente Especializado
de Extinción de Dominio
Corte Superior de Justicia de Tumbes

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Luis Alfredo Marco Suarez Almaraz

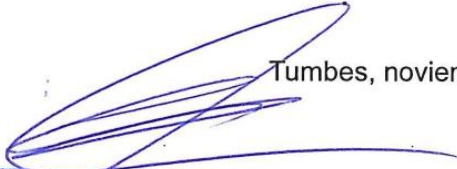
Cargo o Función: Especialista Legal de Audiencias Juzgado E en Extinción de Dominio Tumbes.

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.


LUIS ALFREDO M. SUAREZ ALMARAZ
Especialista Legal de Audiencias
Juzgado Permanente Esp. Extinción de Dominio
Corte Superior de Justicia de Tumbes

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Mirley Lucero Zapata Urbina

Cargo o Función: Especialista Legal de Juzgado.

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.


MIRLEY LUCERO ZAPATA URBINA
Especialista Legal de Juzgado
Juzgado Permanente Esp. Extinción de Dominio
Corte Superior de Justicia de Tumbes

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: JORGE JHASMANY ESPINOZA MALDONADO

Cargo o Función: ESPECIALISTA LEGAL DE JUZGADO

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.



J. JHASMANY ESPINOZA MALDONADO
Especialista Legal de Juzgado
Juzgado Permanente Esp. Extinción de Dominio
Corta Superior de Justicia de Tumbes

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Yesenia Consuelo Del Pilar Chavez Matamoro

Cargo o Función: Asistente legal

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.


~~YESENIA C. CHAVEZ MATAMORO~~
~~Asistente Legal~~
~~Juzgado Permanente Esp. Extinción de Dominio~~
~~Corte Superior de Justicia de Tumbes~~

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Nombre: Carmen de Fatima Díaz Satolaya

Cargo o Función: Asistente Legal

Estimado participante, sirve la presente para brindar su consentimiento y participar en la entrevista de la investigación denominada "Principio de Igualdad y Proceso de Extinción de Dominio conforme a la Ley N° 32326, distrito de Tumbes, 2024-2025" desarrollada por los bachilleres Gerardo Jesús Albán Ojeda y Anthony Paul Arias Castillo; asimismo, se le informa la relevancia de su participación ya que con su colaboración se obtendrá información indispensable para abordar el problema de investigación planteado y contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, se le pone en conocimiento que la data ofrecida en la presente entrevista será utilizada exclusivamente con fines académicos.

En ese sentido, el entrevistado acepta voluntariamente a participar en la entrevista, respondiendo a las interrogantes planteadas, coadyuvando con sus conocimientos adquiridos a lo largo de su experiencia laboral y profesional, firmando la presente en señal de conformidad.

Tumbes, noviembre de 2025.



CARMEN DE FATIMA DIAZ SATALAYA
Asistente Legal
Juzgado Permanente Esp. Extinción de Dominio
Corte Superior de Justicia de Tumbes

Anexo 6. Paneaux Fotografico.

